

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

“RAZONES JURÍDICAS PARA LA NO  
ASIGNACIÓN AUTOMÁTICA EN PRIMER  
ORDEN DEL APELLIDO PATERNO”

Tesis para optar al título profesional de:

**ABOGADA**

**Autora:**

Eneida Madaly Saldaña Regalado

**Asesor:**

Mg. Rocío del Pilar Ramírez Sánchez

<https://orcid.org/0000-0002-5468-5389>

Cajamarca - Perú

2023

**JURADO EVALUADOR**

Jurado 1 Presidente(a)	<b>PAOLA KARINA JÁUREGUI IPARRAGUIRE</b>	<b>42080780</b>
	Nombre y Apellidos	DNI

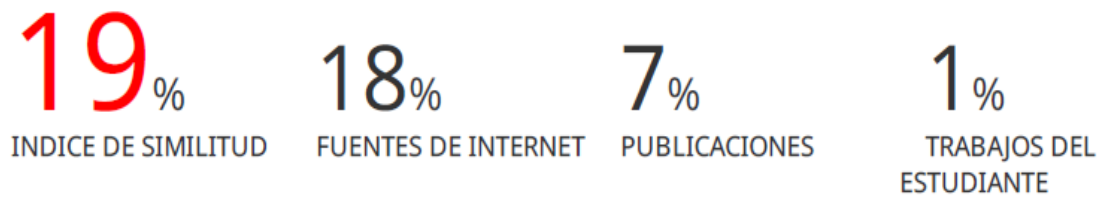
Jurado 2	<b>LORENA QUITO CORONADO</b>	<b>41720612</b>
	Nombre y Apellidos	DNI

Jurado 3	<b>LUIS ANGEL ROJAS TORRES</b>	<b>40844900</b>
	Nombre y Apellidos	DNI

## INFORME DE SIMILITUD

### TESIS Saldaña Regalado

#### INFORME DE ORIGINALIDAD



#### ENCONTRAR COINCIDENCIAS CON TODAS LAS FUENTES (SOLO SE IMPRIMIRÁ LA FUENTE SELECCIONADA)

5%

★ 1library.co

Fuente de Internet

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

Apagado

Excluir bibliografía

Activo

## **DEDICATORIA**

A:

Con mucho respeto y cariño a mi amado padre Gilberto Saldaña Díaz, quien me brindó su amor incondicional y luchó incansablemente para ayudarme a lograr mis sueños y que ahora desde el cielo estoy segura sigue cuidándome e iluminando mi camino.

A mi adorada madre, Ofelia Regalado Tirado, mujer incondicional, que día a día me brinda su amor, apoyo, me regala sonrisas, me respalda y me da fortaleza para seguir luchando por mis objetivos.

## **AGRADECIMIENTO**

A:

Los docentes que tuve la oportunidad de conocer en cada ciclo de la carrera,  
quienes guiaron mi aprendizaje y compartieron sus conocimientos.

A mi adorado hijo Johan, por enseñarme a ser perseverante y valiente.

A mi querido compañero de vida Antony, por siempre sostener mi mano en los  
momentos difíciles y caminar a mi lado paso a paso en este largo camino.

A mis hermanos por su apoyo incondicional y su cariño infinito.

A Yris, por confiar siempre en mí y hacerme parte de su familia.

**TABLA DE CONTENIDO**

JURADO EVALUADOR	2
INFORME DE SIMILITUD	3
DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTO	5
TABLA DE CONTENIDO	6
ÍNDICE DE TABLAS	8
RESUMEN	9
ABSTRACT	10
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	11
<b>1.1. Realidad problemática</b>	<b>11</b>
<b>1.2. Formulación del problema</b>	<b>17</b>
1.2.1. Problema General	17
<b>1.3. Objetivos</b>	<b>18</b>
1.3.1. Objetivo General	18
1.3.2. Objetivos Específicos	18
<b>1.4. Hipótesis</b>	<b>18</b>
<b>1.5. Justificación</b>	<b>18</b>
1.5.1. Justificación Teórica	19
1.5.2. Justificación Práctica	19
1.5.3. Justificación Metodológica	20
<b>1.6. Limitaciones</b>	<b>20</b>
<b>1.7. Antecedentes</b>	<b>21</b>
1.7.1. Antecedentes nacionales	21
1.7.2. Antecedentes internacionales	22
<b>1.8. Marco Teórico</b>	<b>24</b>
1.8.1. Naturaleza y aspectos generales del nombre y apellido	24
1.8.2. Regulación del derecho al nombre	27
1.8.3. Procedimiento del registro del nombre según RENIEC	32
1.8.4. El orden de los apellidos bajo el acuerdo común	33

1.8.5.	El contenido del derecho a la identidad.	37
1.8.6.	Teoría del derecho a la igualdad y la no discriminación a la mujer	39
1.8.7.	Teoría del derecho a la no discriminación de la mujer	41
1.8.8.	Teoría del derecho a la identidad	44
1.8.9.	Derecho a la libertad	46
1.8.10.	El orden del nombre en derecho comparado	48
1.8.11.	Jurisprudencia nacional respecto del orden de los apellidos	56
<b>CAPÍTULO II: METODOLOGÍA</b>		<b>64</b>
<b>2.1.</b>	<b>Enfoque de estudio</b>	<b>64</b>
<b>2.2.</b>	<b>Tipo de Estudio</b>	<b>64</b>
<b>2.3.</b>	<b>Diseño de Investigación</b>	<b>64</b>
<b>2.4.</b>	<b>Operacionalización de Variables</b>	<b>65</b>
<b>2.5.</b>	<b>Población</b>	<b>66</b>
<b>2.6.</b>	<b>Muestra</b>	<b>66</b>
<b>Por el hecho de que la presente investigación tiene un carácter dogmático, no se determinará una muestra.</b>		<b>66</b>
<b>2.7.</b>	<b>Técnicas e instrumentos de recolección de datos</b>	<b>66</b>
<b>2.8.</b>	<b>Procedimientos de recolección de datos</b>	<b>67</b>
<b>2.9.</b>	<b>Análisis de datos</b>	<b>67</b>
<b>2.10.</b>	<b>Consideraciones éticas</b>	<b>68</b>
<b>CAPÍTULO III: RESULTADOS</b>		<b>69</b>
<b>3.1.</b>	<b>Resultados de la doctrina</b>	<b>69</b>
<b>3.2.</b>	<b>Resultados de la Casuística</b>	<b>75</b>
<b>3.3.</b>	<b>Resultados en el Derecho Comparado</b>	<b>82</b>
<b>CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES</b>		<b>85</b>
<b>REFERENCIAS</b>		<b>94</b>
<b>ANEXOS</b>		<b>98</b>
<b>ANEXO N° 1: FICHA DE OBSERVACIÓN DOCUMENTAL</b>		<b>98</b>
<b>ANEXO 2: MATRIZ DE CONSISTENCIA</b>		<b>99</b>

**ÍNDICE DE TABLAS**

<b>Tabla 1</b> Resultados sobre objetivos específico N° 1.....	69
<b>Tabla 2</b> Resultados sobre el objetivo específico N° 2 .....	71
<b>Tabla 3</b> Resultados sobre el objetivo específico N° 3 .....	73
<b>Tabla 4</b> Casación N° 02695-2021-PA/TC .....	75
<b>Tabla 5</b> Casación N° 02970-2019-PHC/TC .....	78
<b>Tabla 6</b> Legislación comparada.....	83



## RESUMEN

La presente investigación tiene por objetivo identificar las razones jurídicas para la no asignación automática en primer orden del apellido paterno. Ello se plantea así, toda vez que a la fecha existe un debate sobre que apellido debería de ir primero, si el de la madre o del padre, debido a razones sociales y jurídicas ligadas al bienestar de la familia y de derechos fundamentales vulnerados tales como la igualdad, identidad, y situaciones que evidencian formas de discriminación hacia la mujer.

Para la investigación se aplicó el enfoque cualitativo, tipo de método básico y con un diseño en la teoría fundamentada, en donde se hizo un análisis de resultados basados en categorías. Se llegó a la conclusión, que las razones jurídicas para la no asignación automática del primer orden del apellido paterno son la vulneración del derecho a la identidad, vulneración del derecho a la libertad, vulneración del derecho a la igualdad y vulneración del derecho a la no discriminación.

Los sistemas jurídicos deberían considerar alternativas que permitan una mayor flexibilidad y equidad en la asignación de apellidos, teniendo en cuenta los derechos y las necesidades de todos los integrantes de la familia.

**PALABRAS CLAVES:** Prelación de apellidos, asignación automática del apellido, derechos fundamentales, derecho al nombre, discriminación de género.

**LINEA DE INVESTIGACIÓN:** Derecho Civil. Derecho de Familia. Derecho de Personas.

## ABSTRACT

The objective of this research work is to identify the legal reasons for not automatically assigning the paternal surname in the first order. This is raised in this way, since to date there is a debate about which surname should come first, whether that of the mother or the father, due to social and legal reasons linked to the well-being of the family and the violated fundamental rights such as equality, identity, and situations that show forms of discrimination against women.

For the research, the qualitative approach was applied, a type of basic method and with a design in grounded theory, where an analysis of results was made based on categories. It was concluded that the legal reasons for not automatically assigning the first order of the paternal surname are the violation of the right to identity, violation of the right to freedom, violation of the right to equality and violation of the right to freedom discrimination.

Legal systems should consider alternatives that allow for greater flexibility and equity in the assignment of surnames, taking into account the rights and needs of all family members.

**KEY WORDS:** Priority of surnames, automatic assignment of the surname, right to equality, fundamental rights, right to a name, gender discrimination.

**RESEARCH LINE:** Civil Law. Family right. Right of People.

## CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

### 1.1. Realidad problemática

El derecho, se considera como una ciencia social, el cual proyecta tener cambios a lo largo del tiempo, tiene la posibilidad de adecuarse a los nuevos comportamientos e innovaciones que tienen las personas en su forma de vida. De esta manera, va estableciendo los límites requeridos acorde al respeto de los derechos fundamentales y las buenas costumbres; por ejemplo, se legisló respecto a la "tenencia compartida", rompiendo así paradigmas jurídicos y sociales, sobre lo que en determinado momento significó la tenencia, que por lo general era otorgada a la madre, permitiendo con esto la inclusión de la tenencia compartida.

Es así que, con el tiempo se busca proyectar un derecho igualitario, logrando así una especie de Constitucionalización del Derecho en general, adecuándose al pedido y clamor popular, y, sobre todo basado en la protección de los derechos fundamentales de estos; es por ello que se plantea la presente investigación "Razones jurídicas para la no asignación automática en primer orden del apellido paterno"; así mismo, respecto de este punto, el Tribunal Constitucional en su sentencia 02970-2019-HC, se ha pronunciado de la siguiente manera:

*Fundamento 58: de acuerdo con lo señalado precedentemente, el artículo 20 del Código Civil es constitucional siempre y cuando se interprete que no establece ningún orden de prelación en la asignación de los apellidos paterno y materno al hijo, por lo que es válido que los progenitores puedan decidir y escoger finalmente el orden de los apellidos de los hijos. No obstante, dicho artículo no prevé los*

*casos en los que exista disconformidad entre los padres para la asignación del apellido.*

El fundamento antes señalado por el máximo intérprete de la Constitución Política del Perú no puede dejarse pasar sin mayor análisis, ya que el anteponer el apellido paterno de manera automática, puede abrir el tema en debate, encontrando razones por las que no debería de ser así, dentro de este contexto, se busca señalar algunas de las razones, que para nuestra investigación yacen como un problema social.

El hecho de conferir de manera automática en primer orden el apellido paterno a los hijos supondría un acto de discriminación de género que causa perjuicio a las mujeres. Esta situación normativa tuvo origen en una época donde el sistema se centralizaba en el varón, es posible decir, que esta tradición afecta derechos constitucionales ya que no se encuentra un fundamento más que la costumbre descrita.

En la actualidad, según lo observado en el Derecho Comparado, España es uno de los países que otorga la facultad a los padres para que conjuntamente decidan el orden del apellido para su descendencia. En su artículo 109 del Código Civil, en el que se establece las pautas al respecto: "(...) Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley".

De una manera similar, Argentina, y del cual nuestro Código Civil, tiene algo de similitud, ha señalado en su Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994) de

Argentina establece en su artículo 64 lo siguiente: "El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro".

Lo antes señalado, se basa en el derecho a la libertad y común acuerdo que tienen los padres para decidir cuál de los apellidos de sus hijos debe ir primero, considerándose de que, a la fecha, ello se encuentra limitado en nuestra legislación.

Uno de los problemas que debe tenerse en consideración, es en base a aquellos casos en los que la madre, tiene el deber de señalar el nombre del padre, en caso este no se encuentre presente; sin embargo, ello no determina que el padre vaya a estar en la vida del hijo. Entonces, en ese orden de ideas, debería de ser posible que, al momento del nacimiento, la madre pueda decidir ello, a fin de no afectar la identidad del menor y su crecimiento.

Se considera que, el derecho de identidad del menor, debe ser también un argumento a tomar en cuenta. Por lo que debe de considerarse que el nombre como derecho mismo, se relaciona directamente en derecho a la personalidad del individuo, y consecuentemente puede considerarse dentro del derecho a la propia imagen e identidad.

En ese sentido, se procede a otorgar algunas definiciones sobre lo que atañe a la presente investigación, Ortega (2023) quien, citando a Domínguez, señala que:

El nombre de una persona física sea uno de los atributos de la personalidad se traduce en primer lugar, en que todo ser humano tiene un nombre, el cual, en

última instancia, se compone con el correspondiente apellido paterno de sus progenitores, por lo que cuenta con él desde el mismo momento de su procreación; se ve complementado con el número ordinal que le correspondiere como hijo de esa pareja, a reserva de que le sea asignado oficialmente un nombre de pila... (p. 108)

Saavedra (2021), sobre el apellido señala que al hablar del “apellido” no hacemos otra cosa que referimos al ya mencionado “nombre de familia”, es decir, aquel que se impone en base al derecho de toda persona de ser identificado como parte de una familia, lo que a su vez permite una diferenciación en el ámbito social. Por esta razón coincidimos con PLINER al señalar que el apellido es el vocablo o vocablos comunes dentro de los miembros de una familia o estirpe. (p. 18)

En el mismo sentido señala que:

Encontramos un debate muy importante a partir de la idea de que el nombre se encuentra ineludiblemente unido a la persona, ello en la medida que, al ser esto así, todo aquello que afecte al nombre terminará afectando a la persona en sí, se trate de algo bueno o malo. Esto explica la necesidad que han demostrado las personas, a lo largo del tiempo, de proteger y no manchar su nombre, teniendo claro que en él se reflejan todas las cualidades que el resto de la sociedad vincula a su persona. Tal es así que, es posible alegar que al citar el nombre de una persona lo que se hace es invocar a persona misma con todas las condiciones que forman parte de su esfera personal. (p. 20)

Alvites (2014) señala que:

Desde el punto de vista histórico el derecho a la igualdad ante la ley fue uno de los postulados del Estado Liberal de Derecho y fue entendido como el reconocimiento de la igualdad jurídica de todos los ciudadanos. Se incorporó en los textos constitucionales como una suerte de reacción frente al régimen de privilegios de clases extendido en la sociedad anterior a la revolución francesa.

Sin embargo, es conveniente tener en cuenta lo señalado por Villanueva (2016):

En los múltiples pronunciamientos del Tribunal Constitucional Español en relación con el principio de igualdad se ha dejado patente que no se trata de un principio absoluto, sino que, con una justificación objetiva y razonable es posible una desigualdad. Así, su Sentencia 22/1981, de 2 de julio, dice lo siguiente: «la igualdad es sólo violada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida. (p. 781)

Villalobos (2012) citando a Aksoy, sobre el derecho a la personalidad señala que:

La aceptación de un derecho general a la personalidad como marco de partida, y la codificación de las manifestaciones específicas de este derecho, sirven para crear la mejor protección de la personalidad. De esta manera, se hace posible proteger a todos contra violaciones que no estén específicamente reguladas por la ley y superar los efectos nocivos de la evolución social y técnica sobre el derecho a la personalidad. Sin embargo, esto no significa que existan diferentes derechos de la personalidad; existe solamente un único derecho, de la personalidad y los

diferentes aspectos que están regulados por la ley son sólo manifestaciones de este derecho general de la personalidad. En consecuencia, el derecho general de la personalidad funge como base a todas sus distintas manifestaciones y como una herramienta general para proteger a la personalidad de cualquier nuevo tipo de infracción. (p. 152)

Sleep (2018), respecto de la libertad de la persona señala que, "La capacidad de tomar nuestras propias decisiones y desarrollar nuestra vida cotidiana de acuerdo con nuestra voluntad y preferencias es fundamental para la dignidad humana, incluso cuando somos mayores. Todos tienen derecho a esta autonomía e independencia." (p. 3)

En ese mismo sentido, Moisset (2007) sobre el hecho jurídico, señala que:

Su incidencia como expresión concreta de la iniciativa individual, es de suma importancia en el campo del derecho civil. Es importante recordar conceptos que ya hemos mencionado: la voluntad, en efecto, genera, modifica, transforma, anula y extingue derechos y situaciones jurídicas. Sin embargo, esto no ocurre simplemente por el libre albedrío, sino que la voluntad es una conducta humana regulada por el derecho. Si nos adentramos en el estudio del derecho civil, podemos apreciar fácilmente su importancia a través del análisis del Código. La voluntad individual se presenta en todas las instituciones; cuando nos referimos al derecho aplicable a las personas, al sujeto del derecho, a la persona visible, podemos observar que su capacidad jurídica fundamental, conocida como capacidad de hecho o de actuación (también denominada capacidad de ejercicio por los autores franceses), tiene como requisito principal la voluntad. Un



individuo que carece de voluntad o no puede expresarla, carece de capacidad para llevar a cabo actos jurídicos. (pp. 35-36)

En tal sentido, esta investigación se encuentra plenamente justificada, desde el punto de vista teórico, práctico y social, apoyado en los conceptos que se han citado, tal como el derecho al nombre el cual está relacionado con el desarrollo de la personalidad, a eso sumarle que el apellido puede considerarse como el nombre de la familia, o al menos como es que conocen a la familia (modo de representación familiar).

No obstante, el dilema presentado, referente a la ubicación apropiada del apellido materno y el apellido paterno, es decir, cuál de ellos debería ir primero y cuál en segundo lugar, considerando que subjetivamente el apellido podrá considerar ciertas cualidades a las personas, como por ejemplo el apellido Muñiz, que para determinado ámbito o territorio, podrá ser considerado como un Estudio Jurídico de renombre, por cuanto los hijos de dicha familiar, podrán ser considerados como buenos abogados, subjetivamente poder manejar las posiciones de los apellidos, podrán beneficiar a los hijos a largo plazo, esto lo encontramos justificado en el derecho a la libertad, que no es otra cosa que la capacidad de tomar nuestras propias decisiones y desarrollar nuestra vida cotidiana de acuerdo con nuestra voluntad y preferencias. Además, es importante destacar que el artículo 20° del Código Civil vigente parecería tener un impacto directo en el derecho a la igualdad y a no ser discriminado, así como el derecho a la libertad.

## **1.2. Formulación del problema**

### **1.2.1. Problema General**

¿Cuáles son las razones jurídicas para la no asignación automática en primer orden del apellido paterno?

### **1.3. Objetivos**

#### **1.3.1. Objetivo General**

Identificar las razones jurídicas para la no asignación automática en primer orden del apellido paterno.

#### **1.3.2. Objetivos Específicos**

- a) Analizar la asignación automática en primer orden del apellido paterno.
- b) Determinar los derechos fundamentales que pueden ser vulnerados en la asignación automática en primer orden del apellido paterno.
- c) Determinar la importancia de la modificatoria del artículo 20 del Código Civil peruano de 1984 en cuanto a que, no existe orden de prelación en la asignación de apellidos y, si existe disconformidad de los padres respecto al orden de la inscripción de estos, podrán acudir al órgano jurisdiccional competente a fin de resolver el conflicto.

### **1.4. Hipótesis**

Las razones jurídicas para la no asignación automática en primer orden del apellido paterno son: la vulneración del derecho a la identidad, vulneración del derecho a la libertad, vulneración del derecho a la igualdad y vulneración del derecho a la no discriminación; por lo que, a fin de evitar tales vulneraciones, se debe llevar a cabo la modificatoria del artículo 20 del Código Civil peruano de 1984.

### **1.5. Justificación**

La justificación del presente estudio es la necesidad de encontrar razones para la no asignación automática en primer orden del apellido paterno. Este análisis resulta

necesario, toda vez que puede afectar derechos como la identidad, la libertad, la igualdad y a la no disminución de la persona.

Por lo que, al existir afectación al derecho a la identidad, al derecho a la libertad y finalmente el derecho a la igualdad y no discriminación, todos estos reconocidos como derechos fundamentales en nuestra Constitución Política, bajo esta premisa, es que existe una justificación para realizar una investigación sobre el problema planteado.

Asimismo, es de considerar la existencia de una justificación legal, como se verá más adelante en el análisis del derecho comparado, algunos países han adoptado la posición de establecer regulaciones en cuanto a la libre elección al momento de decidir sobre el orden de los apellidos, sin ir muy lejos, podemos mencionar a Argentina, donde el orden puede ser determinado por acuerdo de los padres.

### **1.5.1. Justificación Teórica**

A nivel teórico, la investigación va a coadyuvar a identificar las razones por las que no debería de asignarse automáticamente en primer lugar el apellido paterno por parte del RENIEC considerando para ello el desarrollo de lo que se concibe como derechos fundamentales; tales como, el derecho a la identidad y entre otros derechos de vital importancia, como puntos de afectación de derechos con la premisa señalada.

### **1.5.2. Justificación Práctica**

A nivel práctico, esta investigación se justifica al identificar y conocer cuáles son las razones para la no asignación automática en primer orden del apellido paterno, así como las consecuencias que genera este hecho en materia de vulneración de derechos fundamentales. Así mismo, al interpretar que existe orden en la inscripción de apellidos, tal como lo está llevando a cabo el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, se está vulnerando derechos fundamentales tales como el derecho a la identidad, derecho a

la libertad, derecho a la igualdad y a la no discriminación, que se estarían viendo afectados con la asignación automática en primer orden del apellido paterno sin tener siquiera la posibilidad de asignar en primer lugar al materno; por lo que, se busca asegurar el derecho igualitario que tienen los progenitores para decidir el orden de asignación de sus respectivos apellidos por medio de acuerdos voluntarios y, a falta de ellos, por decisión del órgano jurisdiccional.

### **1.5.3. Justificación Metodológica**

La presente investigación, busca describir y reconocer de manera cualitativa cuáles son las razones para la no asignación automática en primer orden del apellido paterno a fin de determinar si este hecho vulnera derechos fundamentales. Se respetó el uso de los métodos científicos basando el análisis de los resultados en el método teórico, con un enfoque cualitativo; considerando doctrina, lo establecido por RENIEC, el Tribunal Constitucional y derecho comparado.

El instrumento de investigación elegido es la ficha de observación por medio del análisis documental, la cual servirá como referencia para futuras investigaciones científicas que tengan como institución jurídica a la asignación automática en primer orden de del apellido paterno; del mismo modo, el estudio se propone como un instrumento de corte dogmático que pueda ser premisa de nuevas investigaciones.

### **1.6. Limitaciones**

En el desarrollo de esta investigación, se han encontrado ciertas dificultades debido a que el tema es novedoso y la cantidad de información jurisprudencial disponible sobre él es limitada, salvo excepciones, respecto de la teoría, la doctrina nacional no ha desarrollado esta problemática como se esperaría en un tema tan relevante como el que se está tratando, al respecto debemos considerar que el Tribunal Constitucional en su

Pleno. Resolución 641/2021, donde abre la posibilidad de que el apellido de la madre vaya primero que el del padre, creemos que ha llegado el momento oportuno para explicar los posibles alcances de esta situación. Más que simplemente hacer un llamado al Poder Legislativo para que cambie el artículo 20 del Código Civil peruano; se considera conveniente proponer para que se establezca un mecanismo de resolución, que aborde la falta de acuerdo de los padres con relación a la asignación del orden de los apellidos de sus hijos.

## **1.7. Antecedentes**

Dentro de este contexto, se han encontrado investigaciones relacionadas con el problema planteado, procediendo a mencionar primero dos antecedentes nacionales y dos antecedentes internacionales.

### **1.7.1. Antecedentes nacionales**

Armas & De Pierola (2022) quienes realizaron el artículo titulado "Visión normativa del derecho fundamental a la identidad del niño frente al orden de prelación de sus apellidos" y que fue publicado ante SciELO (Scientific Electronic Library Online o Biblioteca Científica Electrónica en Línea), el propósito de su investigación ha sido examinar el derecho a la identidad y la capacidad de discernimiento en relación con la preferencia para la elección del orden de los apellidos en beneficio de los infantes. Para llevar a cabo este análisis, se utilizará como referencia al RENIEC; planteándose una investigación de enfoque cualitativo y de diseño fenomenológico. La investigación llegó a la conclusión de que en Perú no existe un acuerdo claro en cuanto a la preferencia en el orden de los apellidos con respecto al derecho al nombre de los niños. Se busca establecer

un procedimiento simple que, en su mayoría, asegure el derecho al nombre dentro de un Estado de derecho, en beneficio de los niños.

Campos & Mozombite (2021) quienes presentaron la tesis titulada “Vulneración del principio de igualdad por el sentido discriminador del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento” ante la Universidad Nacional del Santa, a fin de optar el título de abogado; el objetivo de la investigación fue analizar si el principio de igualdad se ve afectado por la discriminación inherente al orden de los apellidos del hijo en el registro de su partida de nacimiento; para ello las autoras plantearon una investigación de tipo básica descriptiva y de diseño descriptivo – propositivo, planteándose como muestra a 15 abogados que residen en el distrito judicial del Santa; concluyendo que a partir del examen de lo establecido en el artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, así como de los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil, la conclusión a la que se llega es que el principio de igualdad basado en género es violado. Esto ocurre debido a que el legislador, al desviarse del principio de igualdad, ha establecido una distinción ilógica, injustificada y desproporcionada al imponer un orden específico de los apellidos en el registro del acta de nacimiento del hijo.

### **1.7.2. Antecedentes internacionales**

Corral (2021), quien realizó el artículo titulado “Ley N.º 21334, sobre determinación del orden de los apellidos” y que fue publicado en SciELO (Scientific Electronic Library Online o Biblioteca Científica Electrónica en Línea) en dicho artículo, se hace un análisis de la ley que permite modificar el orden de los apellidos, ya sea por la vía administrativa (Registro Civil) o a través del procedimiento judicial para el cambio de nombres, concluyendo que, en la inscripción de nacimiento del primero de los hijos

comunes, los progenitores determinarán, mutuamente, la estructura de sus respectivos primeros apellidos, que valdrá para todos sus hijos comunes. En caso de no establecer un acuerdo en el orden de los apellidos al momento de inscribir a los hijos, se entenderá su voluntad de que el orden de los apellidos sea determinado mediante sorteo ante el Oficial del Registro Civil.

Quicios (2021) quien realizo el artículo "Orden de los apellidos: Autonomía privada, interés superior del menor y no discriminación por razón de sexo" el mismo que fue publicado en la Revista Virtual Dialnet y en la revista de Derecho Privado y Constitución, teniéndose como editorial a la Universidad Autónoma de Madrid; en dicho artículo se hace un análisis teórico de diferentes posturas que asumen el orden de los apellidos, así como posiciones contrarias y a favor de lo que respecta a nuestra posición; llegando a la conclusión que respecto de la cuestión sobre si el principio de no discriminación por razón de sexo se ve impactado por la tradicional preferencia del apellido paterno por encima del materno. Por lo tanto, se propone que se deben implementar medidas para asegurar que el principio de no discriminación esté plenamente vigente, considerando que no es común que los padres lleguen a un acuerdo consciente y deliberado sobre el orden de los apellidos. Se sugiere la posibilidad de contemplar que, en caso de que los padres no alcancen un acuerdo, se pueda optar por colocar el apellido materno en primer lugar, como una medida de discriminación positiva. Esto se respaldaría en el principio de "mater semper certa est" y en una sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos (STEDH) del 26 de octubre de 2021 (caso León Madrid contra España), que indica que una norma que dé preferencia al apellido materno, en concordancia con el principio de seguridad jurídica, no sería discriminatoria siempre y cuando se aplique considerando las circunstancias específicas del caso.

## **1.8. Marco Teórico**

### **1.8.1. Naturaleza y aspectos generales del nombre y apellido**

Los seres humanos tienen la tendencia de utilizar sonidos o palabras para distinguir y reconocer a cada individuo. Esta constante se explica por la inclinación natural del ser humano a vivir en comunidades y su naturaleza social. Si los seres humanos vivieran de manera aislada, no experimentarían esa necesidad apremiante de diferenciarse entre otros individuos de su misma especie.

Después del declive del Imperio Romano, los nombres personales resurgieron tras la desaparición de los términos relacionados con la familia. Esto ocurrió debido a las restricciones impuestas por las comunidades alemanas, que limitaban el uso de múltiples nombres. Además, con la propagación del cristianismo, su exigencia de bautismo y la asignación de un solo nombre exclusivo a cada nuevo confeso adquirió una importancia especial.

En este sentido, y conforme lo expone Luces (1978) "es factible señalar que la necesidad de diferenciarse que tiene un ser humano respecto de otros es tan antigua como el más primitivo de los lenguajes". (p. 21)

En lo que respecta a la naturaleza del nombre dentro de nuestro ordenamiento jurídico, es un tema actualmente regulado en el libro de personas del Código Civil peruano de 1984, el mismo que tiene como precedente al Código Civil de 1936 y este al primer Código Civil de 1952 que tenía influencia del Código Civil francés de 1804 surgida debido a la Revolución Francesa liderada por Napoleón Bonaparte. Además, el Código Napoleónico estuvo influido por el Código de Justiniano cuyo nombre es Corpus



Iuris Civiles, que quiere decir, cuerpo de derecho del ciudadano romano. Todos estos códigos en su estructura han regulado a las personas.

Es así como en otro acercamiento conceptual de lo que se define como nombre tenemos lo dicho por Domínguez (2006) esto es "el conjunto de vocablos, el primero opcional y los segundos por filiación, mediante los cuales una persona física es individualizada e identificada por el Estado y en sociedad". (p. 251)

Es relevante resaltar que las primeras designaciones eran principalmente descriptivas, es decir, se referían a características propias de la persona. Mayormente, estos nombres hacían alusión a aspectos físicos o morales del individuo, y también incluían referencias a eventos o circunstancias relacionadas con su nacimiento.

Sabiendo ello, Fernández (2009) agrega que:

Es la expresión visible y social mediante la cual se identifica a la persona, por lo que adquiere singular importancia dentro de los derechos de la persona. El nombre recibe una especial importancia en el catálogo de derechos de las personas, basado en su composición: prenombre y apellido. (p. 113)

Cifuentes (2008) menciona que:

El uso del prenombre individualiza en el seno familiar. Por otro lado, el apellido, singulariza dentro de las relaciones más amplias de la comunidad. El apellido nace de la filiación y esta es de distinto origen y tipo. Ello conlleva a resaltar que individualización tiene un enfoque familiar y social. (p. 201)

Respecto del carácter de individualización, Varsi (2014) señala:

Toda cosa, bien, objeto, es identificado a través de un nombre. Tan notoria es la utilidad que su uso se extendió a firmas comerciales, colectividades, navíos, ciudades, avenidas, lugares públicos, animales, productos agrícolas, y hasta los huracanes y las edificaciones son conocidas con un nombre que le es dado. No puede atribuirse algo, activa o pasivamente, sin saber "a quien". Cada persona dispone de una figuración vocabulario, primero oral y después escrita, que permite identificarla con facilidad y seguridad: el nombre. En el hombre el nombre es esencial, forma parte de su identidad y se presenta como derecho y a la vez como deber; es el principal indicativo de la persona natural en el medio social.

Por lo tanto, se puede concluir que los nombres y apellidos son designaciones generales que están estrechamente ligadas y no funcionan de forma independiente del linaje familiar. Esto se debe al funcionamiento inherente del núcleo parental. Es por esta razón que, en la tradición, el apellido paterno suele prevalecer como el primero, sin considerar el apellido materno como una opción. Sin embargo, es importante destacar que el uso del apellido materno es significativo en una comunidad, ya que forma parte de la identidad de una persona.

Dentro de la doctrina peruana, se ha podido establecer una vinculación entre los apellidos y la filiación, donde además se ha excluido cualquier atisbo de autonomía de su titular en la modificación de estos. Sobre el uso de los apellidos, expone Barandiarán (1991):

El nombre constituye la designación oficial que corresponde a una persona y que la ley protege porque tanto el sujeto como la sociedad tienen interés en él, dado que evita ser confundido con otras personas y permite precisar la autenticidad de

un sujeto para efectos jurídicos. Respecto de sus componentes, el apellido (llamado también patronímico, gentilicio o nombre de familia) se determinaba por los apellidos del padre y la madre; y, por ende, la filiación paterna y materna. (pp. 150-151)

Sobre lo antes mencionado, en el transcurso de la historia se han utilizado ciertos criterios en la determinación de los nombres, lo cuales fueron considerables en la forma de determinación que se da actualmente. Además, el uso del nombre forma parte de la esfera jurídica personal, sobre esto Herrera y Torres (2017) comentan; "es un requisito sine qua non para la determinación de los sujetos en las relaciones jurídicas, es un requisito esencial en la vida del ser humano quien se desenvuelve en la sociedad". (p. 194)

Por ende, se concluye que, en cualquier caso, lo cierto es que la figura del nombre tiene una gran importancia en la vida jurídica y social, ya que está estrechamente ligada a la identidad y la reputación de las personas. El tratamiento que se da en nuestra legislación, en materia del registro civil, es la de otorgar de manera automática el primer apellido paterno a los hijos, lo cual da como efecto jurídico la filiación de estos, pero bajo un supuesto de vulneración de ciertos derechos, en concreto, del lado materno y en la identidad de los menores.

### **1.8.2. Regulación del derecho al nombre**

La Constitución Política del Perú de 1993, como ley primordial de su sistema legal, asegura tanto derechos como responsabilidades que están protegidos constitucionalmente. Estas normas fundamentales se encuentran en el Título I, titulado

"De la Persona y de la Sociedad", dentro del Capítulo I "Derechos fundamentales de la persona", en el artículo 2° inciso 1, en este contexto se reconoce el derecho a la identidad, como un derecho fundamental.

La Constitución del año 1993, como se ha señalado precedentemente, reconoce de manera explícita el derecho a la identidad. Este derecho abarca un conjunto de características relacionadas con otros derechos constitucionales, tales como:

- a) "Los derechos contemplados en el Artículo 2° de Nuestra Carta Magna, de los cuales, para efectos de la presente investigación, como lo son, por ejemplo: La libertad de conciencia, la integridad y el libre desarrollo, la identidad étnica y cultural, entre otros".
- b) "Derecho a contraer matrimonio, así como a constituir una familia".
- c) "Derecho a salvaguardar su salud".
- d) "Derecho a contar con una adecuada educación, que pese a no encontrarse señalado de manera expresa es abordado de manera tácita".
- e) "Derecho a contar con un trabajo como instrumento de realización personal".
- f) "Derecho a tener la calidad de ciudadano de un determinado Estado".

Hasta el momento, se ha podido establecer de manera implícita en la norma constitucional lo que concierne al derecho al nombre. Es importante tener en cuenta que, la Constitución peruana permite al Estado adherirse a tratados internacionales, los mismos que pasan a formar parte del derecho nacional y son considerados como instrumentos supranacionales aplicables. A continuación, se describirán en detalle estos tratados.

La Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, se convirtió en el primer instrumento internacional en reconocer el derecho humano a un nombre. En su artículo 18 estableció que: "Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de garantizar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuera necesario".

La Convención Internacional de los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Perú el 4 de septiembre de 1990, en su artículo 7 reconoce el derecho al nombre y asigna al Estado la responsabilidad de protegerlo. En este sentido, el artículo establece lo siguiente:

“El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”.

“Los Estados parte velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Además, El Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), ratificado por el Perú el 07 de diciembre de 1978, que en su artículo 18 establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos”.

La CADH desarrolla jurisprudencia mediante las sentencias que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para la salvaguarda de derechos humanos, según Nogueira (2015) éstas poseen el carácter “auténtico y final”, es decir de cosa juzgada, y vincula a los países que forman parte de ella. (p. 185)

Con relación a lo mencionado, la CIDH señala en la sentencia del caso “Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia”, párrafo 219: “El artículo 19 de la Convención, además de otorgar una protección especial a los derechos reconocidos en esta, establece una obligación a cargo del Estado de respetar y asegurar los derechos reconocidos a los niños en otros instrumentos internacionales aplicables”. (Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia, 2013)

Con los instrumentos internacionales convenientes para la aplicación del derecho al nombre, se puede afirmar en concordancia con Rubio (1999) que:

Los criterios interpretativos de la Corte Interamericana pueden ser utilizados internamente como argumentos jurídico- constitucionales válidos y, para su defensa, pueden bien utilizarse las garantías constitucionales establecidas en el Perú. Al hablar de la protección de derechos en nuestro país no solo se hace referencia a lo regulado en el ordenamiento jurídico interno, sino también a lo dispuesto en los tratados internacionales que se encuentran ratificados. (p. 214)

El artículo 19 del Código Civil peruano establece que toda persona tiene el derecho al nombre, que incluye los apellidos. Es crucial reconocer la importancia que tiene para una persona el llevar un nombre, ya que es un medio fundamental para identificarse y ser reconocido por los demás.

El derecho en sí mismo, considera de real importancia que toda persona sea portadora de un nombre con la finalidad de que se le puedan imputar derechos y obligaciones, lo que podría conllevar a que el nombre no pueda variarse o modificarse de una manera tan simple, esto bajo el principio de inmutabilidad. Al respecto, debemos mencionar que el art. 29 del Código Civil, señala que nadie puede cambiarse el nombre, salvo que existan motivos justificados, que serán analizados por los órganos jurisdiccionales.

Respecto de los motivos justificados, se considera que, esto va de la mano con la discrecionalidad que puede tener el juez para resolver estos pedidos; se ha considerado que los motivos justificantes pueden ser por: costumbre de usar un nombre diferente al propio, motivos sentimentales o de índole familiar, por el abandono de uno de los padres, o por reconocimiento a quien fuera el padrastro o madrastra que lo protegió o educó.

El Código de los Niños y Adolescentes peruano, en el artículo 6 señala que todo niño, niña y el adolescente tienen su identidad como derecho, lo que incluye la facultad de tener un nombre, así como saber quiénes son los padres y en el mismo sentido, llevar sus apellidos. Este artículo, en la presente investigación iría en el mismo sentido que el antes señalado del Código Civil, sin embargo, con una proyección a los menores de edad.

Lo establecido en el Código de los Niños y Adolescentes debe ser interpretado en concordancia con el principio del interés superior del niño. Todas las decisiones y acciones deben ser tomadas en beneficio de los menores, incluyendo todo lo relacionado con el nombre.

### 1.8.3. Procedimiento del registro del nombre según RENIEC

De acuerdo con la página web oficial del RENIEC (2021), esta institución pública tiene la labor de gestionar la identificación de las personas y del registro de sus actos civiles y eventos vitales, como el nacimiento, matrimonio, divorcio y defunción. Además, tiene la responsabilidad de emitir el Documento Nacional de Identidad (DNI) y otros documentos de identificación oficial. (pág. 76)

Con ello, esta es la autoridad encargada de establecer el registro del nombre y apellidos de los individuos peruanos, formando parte de la aplicación de la norma civil que no configura las razones contempladas en la presente investigación; la vulneración de un conjunto de derechos contenidos en la prelación automática del orden de los apellidos tiene como principal actor a este organismo, además del legislador.

El RENIEC, según su interpretación, en su portal web, en el indica que el artículo 20 del Código Civil peruano establece la preferencia del primer apellido paterno por sobre el primer apellido materno, según su procedimiento en lo que refiere a conformación de apellidos menciona: “El sistema peruano de llevar dos apellidos (primer apellido del padre + primer apellido de la madre) proviene del sistema usado en España, que es bastante diferente al de otros países, como el Reino Unido, Francia o Italia, donde solo se usa un apellido, el del padre o –en caso de permitirlo la legislación correspondiente– el de la madre”. (RENIEC, 2019)

De alguna forma, se genera un obstáculo a la modificación oportuna del documento de identidad. En ese sentido, la importancia del uso del DNI (expedido por RENIEC) está ligado a la identificación e individualización del individuo, así como el



ejercicio de sus derechos civiles. Por ejemplo, en referencia a esos derechos civiles, el derecho a la libertad de circulación se ve limitado al no tener el documento de identidad, o por su parte, el mismo derecho a la identidad.

Sobre lo mencionado, el Expediente Nro. 00114-2009-PHC/TC establece un fundamento relacionable a las restricciones del derecho a la identidad producto de la gestión hecha por la RENIEC:

El poder contar con el DNI hace posible que las personas puedan hacer eficaz su derecho a la identidad, así como permite que puedan ejercer una multiplicidad de otros derechos fundamentales. Es por ello por lo que cuando existen impedimentos y/o obstáculos a la obtención o modificación del documento de identidad, tanto el derecho a la identidad como otros muchos derechos, pueden verse afectados.

Aunque el Tribunal Constitucional no ha emitido un fallo específico sobre la violación de derechos civiles y políticos en este caso, es importante destacar que la negativa del RENIEC a la prelación automática en el orden de los apellidos sí constituye una acción que vulnera dichos derechos.

#### **1.8.4. El orden de los apellidos bajo el acuerdo común**

Adentrándonos en el tema de estudio, al momento de establecer nociones respecto de la asignación automática del primer apellido paterno en la filiación de los hijos, indirectamente hablamos de una prevalencia de un apellido sobre el otro, sobre ello Bermúdez y Pinedo (2019) señalan que:

En la sociedad contemporánea, se permite especificar que los modelos familiares se han venido adaptando a las nuevas situaciones, determinadas sobre el cimiento de la preponderancia al vínculo familiar. Esto lleva a que la sociedad moderna se ajuste a las nuevas circunstancias del tipo de familia bajo la preeminencia del nexo sanguíneo. (p. 30)

Es relevante destacar que, a lo largo de generaciones, tradicionalmente se ha otorgado prioridad al apellido paterno sobre el materno, siendo una costumbre transmitida de padres a hijos. Por otro lado, el apellido de la madre se utiliza en los hijos sólo para una descendencia específica, de una generación a otra a diferencia del apellido paterno. En esa misma línea de pensamiento, Monti y Quispe (2017) mencionan "esta situación responde a un tema preeminente de costumbre, el orden de los apellidos se ha manejado de esta forma en el transcurso de la historia". (pp. 48-49)

Ahora, para poder hablar de un supuesto en donde el orden se establece bajo el acuerdo común, involucra tácitamente a la autonomía de voluntad ya que se desarrolla bajo la declaración voluntaria de ambos padres. Respecto de esta figura, expone Chanamé (2015) la autonomía de la voluntad es la capacidad otorgada por el sistema legal a las personas, que les permite regular libremente el contenido y las consecuencias de las relaciones jurídicas en las que participan, siempre y cuando no contravengan las normas imperativas. (p. 78)

Sin embargo, es importante tener en cuenta que el asunto del orden de los apellidos no se ajusta completamente al concepto de autonomía de la voluntad de los progenitores, ya que no se trata de un negocio jurídico. Por lo tanto, esta figura debe ser interpretada de

manera limitada en este caso, ya que se refiere a un acto unilateral de voluntad y no a una relación entre partes.

Los progenitores tienen el derecho y la libertad de seleccionar el nombre de sus hijos, lo que también abarca la facultad de determinar el orden de los apellidos. Esta elección es exclusiva de la familia, y el Estado no debería intervenir en ella. De manera similar, los padres tienen la autoridad para elegir la educación, la religión y otros aspectos fundamentales en la vida de sus hijos. Dentro de este contexto, el orden de los apellidos puede ser considerado una de las decisiones que recaen en el ámbito familiar.

Es así como, para este contenido parcial del uso de la autonomía de voluntad, nos abocamos a lo mencionado por Vidal (2007):

La autonomía de la voluntad debe entenderse, por eso, como la libertad humana y el poder jurídico que el derecho objetivo reconoce a los sujetos para la regulación de sus propios intereses, aunque habría que aclarar que los intereses deben ser entendidos en un significado muy lato, como todo aquello susceptible de recibir la tutela del derecho, y no con un significado necesariamente pecuniario o patrimonial. (pp. 59-60)

Después de eso, si nos referimos al acuerdo mutuo de los padres, esto implica la intención de elegir el orden de los apellidos de sus hijos, lo cual da lugar a tres situaciones identificadas por Muñoz (2020):

- a) En caso de que los padres opten por el apellido del padre, siguen la tradición de mantener el apellido paterno, pudiendo añadir cualquier acuerdo adicional que

hayan establecido. Este acuerdo no permite cambios, sino que asegura la continuidad del apellido paterno.

- b) Si optan por elegir el apellido materno, se promovería la igualdad al colocar el apellido materno en primer lugar en los hijos, lo cual representaría un avance significativo en la vida de las personas. Sin embargo, esta idea parece ser más teórica y puede enfrentar estereotipos en nuestro país. Es relevante resaltar que para tomar esta decisión es fundamental contar con una buena comunicación y acuerdo entre los padres. Independientemente de la elección, se espera que, una vez seleccionado un apellido familiar, este sea idéntico para todos los hijos.
- c) La elección intercalada de apellidos solo se aplicaría cuando los padres tengan dos o más hijos, ya sean gemelos o mellizos. Por ejemplo, a uno de los hijos se le pondría primero el apellido materno y al segundo hijo se le colocaría primero el apellido paterno, o viceversa. (p. 47)

Así pues, la expresión de la voluntad es el término más adecuado para describir el hecho de que los padres, en acuerdo mutuo, decidan cambiar el orden de los apellidos. No se trata de un contrato legal el que el apellido de la madre sea el primero en el hijo, sino que es un hecho jurídico. No obstante, en algunos casos, los padres se ven privados del derecho de elegir el orden de los apellidos, lo que convierte su intención en una mera aspiración que no llega a concretarse.

Al reconocer y promover la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, se estipula que ambos géneros tienen los mismos derechos ante la ley. Por lo tanto, cualquier acuerdo o decisión se basaría en el principio de igualdad de derechos. Es así que, en donde una designación automática supondría una forma de afectar este derecho a la igualdad,

pues el hecho de que existan alternativas para su cambio mediante expresa manifestación de voluntad, no significa que no haya implicancias negativas respecto de derechos fundamentales.

### **1.8.5. El contenido del derecho a la identidad.**

Es importante tener en cuenta que el nombre no abarca toda la identidad de una persona; es simplemente un aspecto de ella. La identidad de una persona está formada por varios elementos, como edad, nacionalidad, género y las preferencias personales. Reconocer esto implica comprender que la identidad de una persona se refiere a la imagen que tiene de sí misma y al nivel de reconocimiento que la sociedad le otorga.

Continuando en esta línea de ideas, es de precisar aquello que se entiende jurídicamente como identidad, en palabras de Calvo (2017):

El vocablo "Identidad" se define como un agregado de datos que nos llevan a asegurar que determinada persona es quién dice ser o la que la sociedad y su entorno suponen que es (lo que implica conocer el nombre, apellido, filiación, nacionalidad, entre otros aspectos de la persona). Por su parte, el concepto de "Identificación" hace referencia al instrumento que permite reconocer y/o comprobar que una persona es la misma que se supone o se busca.

Se ha podido deducir que, no obstante, el nombre es solo uno de los elementos que conforman la identidad de un individuo, su importancia radica en su función de permitir la identificación y distinción de cada individuo dentro de una sociedad. El nombre actúa como una herramienta que facilita la comunicación, la interacción y el reconocimiento mutuo entre las personas en una comunidad determinada.

Como hemos podido prever, el nombre como individualización del ser responde a una parte de nuestra identidad, por lo que una vulneración a ese derecho supondría una forma de vulneración al derecho de identidad. El deber de recibir un nombre constituye una expresión del derecho a la identidad, sobre ello, Fernández (2015) citando a Messineo indica:

Entendemos como identidad personal el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad. La identidad personal es todo aquello que hace que cada cual sea "uno mismo" y no "otro". Este plexo de características de la personalidad de "cada cual" se proyecta hacia el mundo exterior, se formaliza, y permite a los demás conocer a la persona, a cierta persona, en su "mismidad", en lo que ella es en cuanto específico ser humano. (p. 116)

En consecuencia, es relevante resaltar que transgredir el derecho al nombre de una persona implica negar su propia identidad, ya que las palabras elegidas para identificar a un sujeto son una parte esencial de su esfera personal y lo reconocen como tal. Por tanto, se afirma que el nombre, como figura jurídica compuesta por un prenombre y apellidos, está estrechamente relacionado con la esfera íntima de la persona. Sin embargo, es esencial comprender que el nombre no es el que determina la existencia de la identidad, sino por el contrario es la identidad la que en última instancia define al nombre, ya que el nombre por sí solo es simplemente una parte de un todo más amplio.

Es así como el deber de identificación (nombre) como parte del derecho a la identidad recibe dos postulados o teorías recogidas por Espinoza (2008):

Primero se tiene una a teoría "juspublicística" que refiere a que el nombre es una institución propia del Derecho Público, por cuanto su presencia es de interés general, por otro lado, está la teoría jusprivatista, donde el nombre es objeto de un derecho subjetivo de los particulares. (pp. 542-543)

Entonces, siendo el nombre considerado como un derecho fundamental en nuestro ordenamiento jurídico debido a su estrecha conexión con la identidad personal y la dignidad de cada individuo. El nombre no solo es una designación formal, sino que representa una parte integral de la identidad de una persona, ya que permite su individualización y reconocimiento en la sociedad.

#### **1.8.6. Teoría del derecho a la igualdad y la no discriminación a la mujer**

La igualdad está en consonancia con el marco legal y tiene un carácter obligatorio erga omnes, de modo que cualquier norma secundaria que entre en conflicto con la Constitución Peruana de 1993 sería considerada inconstitucional.

Se entiende implícitamente que todos somos iguales ante la ley, un principio estrechamente relacionado con el derecho a la identidad personal, según lo plantea Varsi (2013) expresa que "esta igualdad de derechos tiene alcance desde el propio sujeto que arrastra hacia la vivencia en sociedad, la sociedad es la que hace visualizar los intereses de los particulares". (p. 336)

El principio de igualdad entre mujeres y hombres no se centra en la diferencia biológica, sino en asegurar la igualdad en términos de dignidad y derechos. Esto implica que, si los padres están de acuerdo, los hijos pueden llevar el apellido materno en igualdad

de condiciones con el apellido paterno. Esto se fundamenta en la libertad de elección de los progenitores.

Gonzáles (2015) citando a Platón, hace referencia a la importancia del fundamental derecho a la igualdad, que se entiende como un deber de justicia. En este sentido, menciona que:

"La justicia consiste en Igualdad, y así es, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justa, y lo es, en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales, es decir la ley no debe hacer diferencias donde no las hay porque el hombre y la mujer no son diferentes en derechos". (p. 88)

En el apartado de revisar la igualdad como un derecho, Micheli y Fernández (2006) comentan su contenido como derecho fundamental, haciendo uso de la siguiente jurisprudencia:

El Tribunal Constitucional en el expediente N° 0048-2004-PI,01/04/05, P, FJ.59, señala que "(...) toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole". Contrariamente a la interpretación literal, estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación. (p. 49)

Eguigueren (1998) menciona que la igualdad tiene una doble dimensión, además debe considerarse que:



“Por un lado, es un principio rector de nuestro ordenamiento jurídico, el cual supone un valor fundamental, así como una regla que se debe de garantizar y preservar en el desarrollo legislativo y en la aplicación de las normas. Por otro lado, es un derecho constitucional expresamente reconocido, individualmente exigible, que confiere a toda persona el derecho de ser tratado con igualdad ante la ley y de no ser objeto de forma alguna de discriminación”. (p. 63)

En relación con la investigación, se aborda el artículo 20 del Código Civil Peruano, el cual establece que al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre. Sin embargo, según la interpretación del RENIEC, se establece que le corresponde el primer apellido paterno seguido del apellido materno, lo cual es considerado como una norma subordinada que va en contra de lo establecido en la Constitución. Esta contradicción será analizada en el apartado de jurisprudencia nacional.

A esto Fernández (2009) agrega que el referido articulado:

Regula la cantidad y la calidad de los apellidos del hijo matrimonial. Es que establece que este sólo debe llevar dos apellidos, el primero del padre y el primero de la madre. Se considera que este dispositivo elimina la posibilidad de los apellidos llamados “compuestos”, en la medida que estos no cumplen a cabalidad la función individualizadora que es propia del nombre. (p. 119)

### **1.8.7. Teoría del derecho a la no discriminación de la mujer**

Como sabemos la discriminación de la mujer es una problemática que existe en diferentes ámbitos de la vida en común, tanto en situaciones laborales, judiciales, sociales, entre otras. A nuestra consideración existe lo que algunos denominan discriminación

directa e indirecta, contra la mujer, nuestra posición, no es adoptar una posición extremista en favor de las mujeres, pero tampoco es adoptar una posición machista, sino concentrarnos en un punto medio. En la actualidad, la normativa de forma indirecta indica que el apellido del hombre debe preceder al de la mujer, y más aún, se ha observado que la RENIEC ha adoptado esta posición, como se mencionó en el punto de jurisprudencia.

Frente a lo señalado, debemos de tener en cuenta lo que Marolla (2019), ha tratado de señalarnos:

La construcción de la mujer ha sido presentada desde posiciones subalternas en una historia y una narrativa construida por la masculinidad. Esto provoca que las mujeres han sido construidas “desde fuera” de la historia, plantea que la problematización del concepto de mujer debería provocar que se comprendan las narrativas y las estructuras de dominación y subordinación que han existido sobre las mujeres. Se podría reflexionar sobre las jerarquías de la diferencia, las inclusiones y las exclusiones por razones de género. (pág. 5)

Para poder entender el tema de la discriminación, es necesarios avocarnos a lo dicho por Chanamé (2015):

La noción de discriminación hace referencia a una distinción agravada, claramente opuesta a la dignidad de las personas, que incluso implica negar la condición humana. Así, se afirma que la discriminación se funda en un perjuicio negativo por el que se trata a los miembros de un grupo no como seres diferentes, sino inferiores, siendo el motivo de distinción más que irrazonable, odioso, y de ningún

modo puede aceptarse porque resulta humillante para quienes sufren esta marginación. (p. 235)

Este estudio supone la existencia de una evidente discriminación de género, producto de la prelación automática de los apellidos, para Fridman (2009) es un fenómeno social que se describe de la siguiente manera:

La discriminación de género es un fenómeno social que se basa en el conjunto de roles socialmente contruidos, comportamientos, actividades y atributos que una sociedad considera como apropiados para hombres y mujeres. En este tipo de flagelo predominan principalmente como víctimas las mujeres, homosexuales, lesbianas, bisexuales o transgéneros, y puede ocasionar distintos problemas psíquicos y somatizaciones.

Podemos afirmar que el derecho a la no discriminación de la mujer es un derecho humano fundamental reconocido por la comunidad internacional y consagrado en diversos instrumentos jurídicos internacionales y nacionales. Este derecho se deriva del principio de igualdad ante la ley y el derecho a la no discriminación, y tiene como objetivo garantizar que las mujeres tengan iguales derechos y oportunidades que los hombres en todos los ámbitos de la vida.

La comunidad internacional se ha podido pronunciar sobre la existencia de este fenómeno, según lo explica Vargas (2015):

La Alta Comisionada de las Naciones Unidas de Derechos humanos nos explica dos tipos de discriminación: la directa y la indirecta. La directa se basa en una diferencia de trato explícita a causa de las características innatas de una persona o

cualquier otra categoría de discriminación. La indirecta es cuando una ley o programa que en su redacción parecen imparciales, crean discriminación en su aplicación. (p. 50)

Después de revisar ambas teorías que se enfocan en salvaguardar los derechos fundamentales de las mujeres, se llega a la conclusión de que la igualdad está estrechamente ligada al derecho de no discriminación de las mujeres. En la actualidad, se observa una desigualdad en el trato legal hacia las mujeres al restringirles la posibilidad de poder elegir el orden de los apellidos de sus hijos.

Respecto de este punto, reiteramos que de ninguna manera buscamos asumir un papel de beneficio extremo a la mujer, ni al hombre, por el contrario, buscamos encontrar un punto medio donde tanto la mujer como el varón puedan tener llegar a acuerdos, sin que exista una norma que limite el derecho a alguno de ellos, y que de manera libre puedan acordar que apellido debe de ir primero que el otro.

### **1.8.8. Teoría del derecho a la identidad**

Dentro de la teoría que se examina, el nombre se considera como parte integrante del derecho a la identidad. Aunque en nuestra Constitución no se menciona explícitamente el nombre como un derecho fundamental, esto no niega su carácter fundamental dentro del derecho, ya que se encuentra estrictamente relacionado con el derecho a la identidad.

Sobre esto, la sala especializada en lo civil de la corte suprema, mediante la Casación 3294- 2013/LIMA, en su fundamento 11, establece que “el derecho al nombre constituye un componente de la identidad que se manifiesta en una situación jurídica que

tutela la denominación de una persona, la cual es importante a fin de distinguir su individualidad en relación a lo demás en la vida social”.

La interpretación que se realiza en la casación antes señalada es la de considerar al nombre como una parte inherente a la identidad de la persona y se emplea para identificarla, distinguirla de otras personas y establecer su existencia legal. El derecho al nombre implica que cada individuo tiene el derecho de ser reconocido y llamado por su nombre propio, y que este nombre sea utilizado de manera adecuada y respetuosa en todos los ámbitos de la vida social, incluyendo aspectos legales, documentos de identificación, relaciones laborales, interacciones sociales y otros contextos.

Fernández (1990) lo explica de la siguiente forma:

El derecho a la identidad ha sido definido (...) como el conjunto de atributos y características psicosomáticas que permiten individualizar a la persona en sociedad. La identidad personal es aquello que hace que cada uno sea uno mismo y no otro. Este plexo de rasgos de la personalidad de cada cual se proyecta hacia el mundo exterior y permite a los demás conocer a la persona, en su “mismidad”, en lo que ella es en cuanto ser humano. (p. 76)

La identidad supone, para nuestra teoría, la relación del carácter fundamental del derecho al nombre y el ejercicio del derecho de personalidad como bien lo señala el autor. Ello concuerda también con sentencia del Expediente 02273-2005-PHC/TC, que establece:

“Queda claro que cuando una persona invoca su identidad, en principio lo hace para que se la distinga frente a otras. Aun cuando a menudo tal distinción pueda

percibirse con suma facilidad a partir de datos tan elementales como el nombre o las características físicas (por citar dos ejemplos), existen determinados supuestos en que tal distinción ha de requerir de referentes mucho más complejos, como puede ser el caso de las costumbres, o las creencias (por citar otros dos casos). El entendimiento de tal derecho, por consiguiente, no puede concebirse de una forma inmediateista, sino necesariamente de manera integral (...)"

Con ello, se precisa que el derecho a la identidad es uno de los atributos fundamentales de una persona, reconocido en el inciso 1) del artículo 2 de la Constitución. La inclusión del derecho a la identidad en la Constitución subraya su relevancia en la protección de los derechos de las personas y destaca la importancia de respetar y salvaguardar la identidad de cada individuo. Este derecho tiene implicaciones significativas en diversos aspectos de la vida, como el nombre, la nacionalidad, la filiación y otros elementos que conforman la identidad de una persona.

### **1.8.9. Derecho a la libertad**

La libertad como un derecho fundamental, es considerado como un derecho sagrado e imprescriptible. La libertad como tal, es aquella facultad que tienen las personas para que puedan obrar según su propia voluntad, siempre que haya un respeto de la ley u del derecho de otras personas, bajo esta premisa podemos señalar que es un derecho constitucional de dimensión relativa.

El derecho a la libertad es un derecho de carácter fundamental para que los individuos puedan lograr su autorrealización personal. El día a día de cada persona

constituye una serie de actos que nacen de la libertad que son el fundamento de lo que conocemos como Estado de Derecho.

Dentro del derecho a la libertad, se pudo encontrar la figura denominada como autonomía de la voluntad, la que puede definirse como la aptitud de decisión libre que tiene toda persona para dar contenido a todos los actos que realiza, ya sean de signo positivo (hacer) como de signo negativo (abstenerse de hacer). Bajo lo antes señalado, se reconoce la existencia de la libertad y la autonomía; sin embargo, estas premisas no pueden ser consideradas bajo un orden ilimitado, de manera que este ejercicio de estas realidades debe darse bajo un orden limitado, e interpretado bajo el desenvolvimiento positivo del ser humano.

Relacionada a la presente investigación, y el tema ahora analizado, se considera la preexistencia del derecho a elegir, como parte del derecho a la libertad, en donde los padres tienen la capacidad de elegir o postular libremente lo que sea mejor para sus hijos, o lo que consideren ellos convenientes,

Romero (2014), señala que en la sociedad actual se sigue dialogando sobre el concepto de la libertad como principio fundamental de la ética. Así como de la libertad de conciencia, pensamiento, expresión, elección, ideas, acción y, entre otros modos de comprender y aplicar en la vida cotidiana. Sin embargo, especialistas en diferentes ramas de la ciencia percibe a la libertad desde la perspectiva de la corriente utilitarista y gestalista o determinismo moderado, esto parece ser por la ausencia de la actualización de las bases teóricas de dicho principio, así como también, los principios de amor, justicia, igualdad, fraternidad.

### **1.8.10. El orden del nombre en derecho comparado**

Al estudiar sobre el registro de nombres y apellidos de los seres humanos, desde un panorama legislativo internacional, se aprecia que la gran mayoría de los países y especialmente los que forman parte de la Unión Europea, han optado por acentuar la tendencia que busca una adecuada correspondencia entre los principios de la igualdad de género y la igualdad ante la ley.

De tal modo que la postura antes descrita, es la que ha impulsado la modificación de distintas normas que hoy en día incluyen en sus textos como premisas, tal como lo expone Linacero (2012):

El derecho de la esposa de elegir libremente si desea o no mantener su apellido o de lo contrario unirlo y/o sustituirlo por el apellido de su esposo, el derecho de los padres de escoger cuál será el orden de los apellidos de sus menores hijos, etc.; y es esta realidad la que ha generado que organismos de carácter internacional emitan un sin número de resoluciones y recomendaciones sobre estos temas. (pp. 1618-1819)

Aunque la sociedad está fuertemente influenciada por una estructura cultural patriarcal arraigada, es relevante resaltar que se están observando cambios, con los que se buscan introducir dinamismo y actualidad en las instituciones jurídicas.

El reconocimiento de la autodeterminación de los progenitores para poder decidir la estructura de los apellidos de los menores está establecido en el apartado g) del Artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas respecto la erradicación de múltiples formas de enervar a la fémina, adoptada el 18 de diciembre de 1979. Este texto reconoce el



derecho a elegir el apellido como una manera de consolidar que hombres y mujeres tienen los mismos derechos personales, independientemente de su estado civil o si están casados.

- **España**

La Ley 40/1999, también conocida como "Ley sobre nombre y apellidos y orden de los mismos", tuvo un impacto significativo en la legislación española, especialmente en casos relacionados con la permuta de nombre y apellidos. Uno de los cambios más relevantes introducidos por esta ley fue la posibilidad para los padres de elegir, mediante acuerdo mutuo, el orden de los apellidos de sus hijos al momento del registro de su nacimiento. No obstante, en caso de no llegar a un acuerdo, se colocaba primero el apellido del padre siguiendo la tradición.

Además, otra importante invención de esta ley fue la probabilidad de modificar completamente uno o ambos apellidos, sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos establecidos en la propia ley. Como resultado, el Artículo 109 fue modificado nuevamente, estableciendo nuevas disposiciones, la cual citaremos a continuación:

“Artículo 109. La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley. Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley. El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo. El hijo, al alcanzar la mayor edad, podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos”.

La Ley del Registro Civil 20/2011, aprobada en julio de 2011, sustituye completamente a la antigua Ley del Registro Civil de 1957 y se centra en mejorar las disposiciones que fueron modificadas por la Ley 40/1999, con el objetivo de establecer una regulación más uniforme.

Esta nueva ley tiene como finalidad agilizar el proceso de tramitación de expedientes y someter a control judicial las acciones llevadas a cabo por los funcionarios del Registro Civil, para garantizar un sistema único que asegure la protección judicial efectiva para todos los ciudadanos españoles. Asimismo, aprovecha la tecnología informática para facilitar el acceso electrónico y mejorar la eficiencia del proceso.

Además, se expanden las definiciones vinculadas a la modificación del nombre y apellidos; esta ley no solo actualiza la organización del Registro Civil, sino que también enfatiza los principios de dignidad humana e igualdad de derechos, adecuándose al contexto político de la comunidad española. Además, refuerza la libre elección del nombre propio. En España, cualquier individuo tiene la libertad de modificar su nombre, siempre y cuando no viole las restricciones establecidas por la ley.

- **Francia**

Dentro de la legislación francesa, el derecho que tienen los padres para elegir la estructura de los apellidos de los menores se encuentra plasmado en el artículo 61 de la Ley N° 2003-516 del Código Civil Francés, que establece lo siguiente:

“Toda persona que justifique un interés legítimo puede solicitar cambiar de apellido. La solicitud de cambio de apellido puede tener por objeto evitar la

extinción del apellido llevado por un ascendiente o un colateral del solicitante hasta el cuarto grado. El cambio de apellido será autorizado por decreto".

En el citado artículo se ha considerado que el interés de la persona involucrada en evitar la desaparición del apellido de un ancestro o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad es un requisito para el cambio de apellido, brindando así la libertad de modificar el orden de los apellidos con el fin de asegurar la preservación a largo plazo en primer lugar el apellido materno.

También, el artículo 61-2 de la misma legislación mencionada impone una restricción en cuanto a la validez del cambio de apellido, expresando lo siguiente: "El cambio de apellido se aplica automáticamente a los hijos del beneficiario cuando sean menores de 13 años".

La disposición antes anotada no solo asegura la libertad de elección, sino que también ha tenido en cuenta las posibles implicaciones del ejercicio de esta libertad. Por lo tanto, establece ciertos límites para proteger la seguridad jurídica y la legitimidad de los derechos que podrían surgir o perderse a causa del cambio de apellidos. Inclusive contempla la eventualidad de que, al modificar el orden de los apellidos, se desee también cambiar la filiación. En este sentido, el artículo 61-3 establece que:

"Todo cambio de apellido del hijo mayor de trece años requiere su consentimiento personal cuando el cambio no sea el resultado del establecimiento o de una modificación de un vínculo de filiación. El establecimiento o la modificación del vínculo de filiación sólo implica sin embargo el cambio del apellido de los hijos mayores de edad a reserva de su consentimiento".

- **México**

En el sistema legal de México, los primeros indicios del derecho de cada individuo a elegir el orden de sus apellidos surgieron a través de decisiones judiciales en lugar de ser establecidos mediante leyes. De hecho, este país fue pionero al proporcionar protección mediante un recurso de amparo que permitía a la persona alterar el orden de sus apellidos, rompiendo así con el esquema tradicional al que estaban acostumbrados. Esta resolución fue emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en octubre de 2016 y determinó que la norma contenida en el artículo 58 del Código Civil del Distrito Federal era inconstitucional. Esta sentencia destaca por:

“Primero, interpretar la norma cuestionada desde el punto de vista del respeto al principio de igualdad que si bien las actas de nacimiento deben contener los apellidos tanto de la madre como del padre del menor, se debía colocar primero el apellido paterno; interpretando así que la disposición imperativa que impone la prevalencia del apellido paterno sobre el materno sin justificación objetiva válida no hace más que acentuar una práctica común que resulta contraria al principio de igualdad ante la ley para hombres y mujeres. Segundo, Convertirse en un antecedente muy significativo en la defensa de casos que busca reivindicar el respeto de los derechos humanos. Aunque cabe aclarar que, la forma de norma el uso de los apellidos y el orden de los mismos varía de acuerdo a la entidad federal de la que se trate. No se habla aún de una regulación uniforme”.

- **Colombia**

El orden jurídico colombiano presenta uno de los de cambios más importantes a nivel legislativo en la materia; el Congreso de Colombia, por medio de la Ley N° 2129 del 4 de agosto de 2021, derogó la Ley 54 de 1989 y se establecieron las nuevas reglas para determinar el orden de los apellidos.

Como consecuencia de este acto se dispuso la modificación del artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, con lo que la modificatoria respecto del proceso de registro de apellidos en Colombia se rige de la siguiente manera:

“Artículo 53. En el Registro Civil de Nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito(a), el primer apellido de la madre y el primer apellido del padre, en el orden que decidan de común acuerdo. En caso de no existir acuerdo, el funcionario encargado de llevar el Registro Civil de Nacimiento resolverá el desacuerdo mediante sorteo, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil. A falta de reconocimiento como hijo(a) de uno de los padres se asignan los apellidos del padre o madre que asienta el Registro Civil de Nacimiento.

Esta norma rige para los hijos matrimoniales, extramatrimoniales, adoptivos, de unión marital de hecho, de parejas conformadas por el mismo sexo y con paternidad o maternidad declarada judicialmente”.

Con esto se destaca que el orden de los apellidos debe ser determinado por los padres de mutuo acuerdo. Esta disposición fomenta la autonomía y la libertad de los padres para elegir el orden de los apellidos de su hijo, siempre y cuando lleguen a un acuerdo conjunto. La disposición tiene sólidos fundamentos jurídicos y tiene como

objetivo afirmar el reconocimiento de los derechos y la igualdad de trato para todos los tipos de hijos, además de garantizar la igualdad de derechos, la autonomía de los padres para decidir el orden de los apellidos y la correcta identificación de los hijos en el Registro Civil de Nacimiento.

- **Ecuador**

Para ordenamiento legal ecuatoriano, se considera que la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, la cual se encuentra publicada en el Registro Oficial Suplementario 684 con fecha 4 de febrero de 2016, establece en su artículo 37 lo siguiente:

“Art. 37°. - Apellidos en la inscripción de nacimiento. Los apellidos serán el primero de cada uno de los padres y precederá el apellido paterno al materno. El padre y la madre, de común acuerdo, podrán convenir cambiar el orden de los apellidos al momento de la inscripción. El orden de los apellidos que la pareja haya escogido para el primer hijo regirá para el resto de la descendencia de este vínculo. (...)”.

La regulación establece como norma general la práctica usual de colocar el apellido paterno en primer orden; sin embargo, permite que los padres modifiquen este orden de mutuo acuerdo. Así mismo, impone una limitación que establece que el orden de apellidos seleccionado para el primer hijo se mantendrá inalterable para el resto hijos en común.

Esta disposición representa una combinación de respeto por la tradición y la libertad de elección de los padres al elegir el orden de los apellidos. Por un lado, se

conserva el estilo tradicional de colocar el apellido paterno primero, lo cual puede tener raíces históricas y culturales. Por otro lado, se reconoce la importancia de permitir a los padres decidir el orden que ocupará cada uno de sus apellidos, lo cual muestra el respeto por la autonomía familiar.

- **Brasil**

En este país el uso y la práctica del nombre y el apellido están regulados por diversas leyes, especialmente en el ámbito del derecho civil y la legislación de Registros Públicos (Ley N° 6.015/73). En términos generales, con el objetivo de mantener la integridad de las relaciones legales, se establece la prohibición de cambiar el nombre, a menos que esté expresamente autorizado. (Costa, 2013)

En relación a este tema, el Código Civil brasileño ha establecido que el derecho al nombre incluye el apellido, pero no especifica un orden ni la obligación de adoptar el apellido del progenitor masculino y/o la progenitora femenina. Por su parte, la Ley de Registros Públicos determina que el registro de nacimiento debe contener el nombre y apellido del recién nacido. Si el manifestante no indica el nombre completo, el oficial registral coloca el apellido del progenitor masculino y, en su ausencia, el de la fémina. Por lo tanto, se infiere que en el país de Brasil se emplea el llamado principio de libertad respecto de la composición del apellido. De acuerdo con las normas vigentes, no existen impedimentos legales para modificar el orden de los apellidos o solo utilizar un único apellido de cualquiera de los progenitores o de los abuelos.

Es importante destacar que en la actualidad la mayoría de los países, en sus leyes, permiten modificar el orden de los apellidos dejando de lado la práctica tradicional. Esta

práctica se lleva a cabo mediante la interpretación de las normas legales, pero en concordancia con el principio de igualdad y los derechos humanos, con el propósito de menguar la discriminación existente entre hombres y mujeres ante la ley. Además, es relevante reconocer la activa participación de los operadores jurídicos en la interpretación de las normas, lo cual sin duda ha contribuido a la modificatoria de preceptos legales tradicionales que de manera injustificada generaban discriminación.

### **1.8.11. Jurisprudencia nacional respecto del orden de los apellidos**

Dentro del ámbito del país, se pueden identificar pronunciamientos y situaciones en las cuales el Tribunal Constitucional ha resuelto sobre esta cuestión. Uno de estos casos es la Sentencia 641/2021, Exp. N.º 02970-2019-PHC/TC, que se originó en Madre de Dios y está relacionado con la ciudadana Rudas Valer Marcelina y su hija Rudas Guedes Jhojana.

Este asunto fue llevado ante el Tribunal Constitucional del Perú, donde se presentó un habeas corpus relacionado con el orden de la estructura de los apellidos asignados a Jhojana Rudas Guedes. El Tribunal Constitucional dictaminó que el recurso era válido y lo declaró justificado.

Según la demanda presentada por ambas ciudadanas contra el RENIEC, la institución registral negó a Jhojana Rudas Guedes su cédula con el apellido de la madre en orden del artículo 20 del Código Civil peruano, interpretándolo así: "el apellido de la madre, por su sola condición de mujer, será automáticamente en todos los casos, el segundo que se asignará al apellido del hijo". Frente a esta situación, el Tribunal Constitucional desestimó las pretensiones del RENIEC, ya que se demostró la



vulneración del derecho a la identificación del solicitante y el mecanismo de equidad en mérito de elección masculina o femenina.

La demanda presentada contra el RENIEC cuestiona la negativa de dicho registro a la solicitud de Jhojana Rudas Guedes para que su apellido materno fuera considerado como primer apellido en su documento nacional de identidad. Según el artículo 20 del Código Civil, el apellido de la madre se asigna automáticamente como segundo apellido del hijo. Basándose en este argumento, el RENIEC rechazó la solicitud de la peticionante, colocando como primer apellido el del padre. La procuraduría de RENIEC también señaló que, según el mismo artículo 20 del Código Civil, el orden a la estructura del apellido debe ser primero el del procreador masculino y posteriormente de la procreadora femenina.

El Registro Nacional De Identificación y Estado Civil, argumentó que el artículo 20 del Código Civil establece un orden específico para los apellidos, lo que invalidaba la base de la demanda. El Segundo Juzgado Mixto de Iñapari desestimó la demanda al considerar que la demandante, Jhojana Rudas Guedes, tenía un interés personal que la llevaba a no querer cumplir con el procedimiento administrativo establecido. La Sala superior confirmó esta decisión, al considerar que Jhojana Rudas Guedes buscaba imponer su voluntad por encima de la ley, al solicitar que el RENIEC emitiera su DNI con el apellido de su madre en primer lugar y el del padre en segundo lugar, lo cual no constituía un caso amparable bajo el proceso constitucional.

Sobre el caso, la máxima autoridad de interpretación y control constitucional, esto es el Tribunal Constitucional, emitió una resolución que se centró exclusivamente en el caso en cuestión, ya que se observó que intentaron establecer un orden de apellidos

conforme a su interpretación del artículo 20 del Código Civil, pero que entraba en conflicto con la identidad de la afectada.

En ciertas circunstancias, la legislación debe ceder ante un derecho constitucionalmente protegido y en este caso el de identidad, sin embargo, existe una diferencia importante entre esto y establecer un derecho a favor de cualquier ciudadano y lograr la modificatoria del artículo 20 del Código Civil. El Tribunal Constitucional parece haber pasado por alto el hecho de que la normativa cuya modificación se ha propuesto establece un orden basado en la tradición de nombres y apellidos, así como una práctica profundamente arraigada. Conforme lo ha podido señalar Saavedra (2021), El código procesal peruano establece que, además del nombre, a toda persona se le debe asignar el primer apellido de cada uno de sus padres; y, aunque el Código no especifica el orden, es una práctica jurídica tradicional en el Perú la que determina el orden de los apellidos. (pág. 30)

Otro de los casos que resaltan dentro de nuestra jurisprudencia nacional recae en el **Exp. N° 00100-2012-0-0401-JR-CI-03**, El caso Huamán, que fue llevado ante el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante la Sentencia 65-2012, fue analizado y se interpretó que en ese caso el apellido paterno era objeto de burla, debido a que, en el vocabulario común, su apellido hacía referencia a una persona de poca inteligencia. Se pudo acreditar que debido al significado que se le daba al apellido paterno del menor este era víctima de discriminación. Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Civil vigente, se autorizó el cambio de nombre.

Las resoluciones emitidas por los jueces en ambos casos, se evidencia que optaron por eliminar el apellido paterno y en su lugar, adoptar los apellidos de la madre, pero al revés. En ese sentido, se refleja el objetivo de proteger el interés superior del niño y su derecho a desarrollarse sin restricciones, puesto que no hay razón legítima para no permitir el cambio de orden de los apellidos cuando sea necesario.

Es menester señalar que el juez de causa señala que la normativa actual no haya regulado cuales son los motivos justificados por los cuales debe de cambiarse un nombre, por tanto, el traspasar la barrera de la prohibición, a fin de encontrar la excepción será dejado a la mera discrecionalidad del juez, aunque esta para algunos no pueda ser válido.

Finalmente, es de mencionar que con fecha 20 de setiembre del año 2012, se emite la resolución número 9, que resuelve declarar consentida la sentencia antes analizada, toda vez que ninguna de las partes presentó recurso impugnatorio alguno. Ordenándose se emitan los partes judiciales.

De acuerdo con lo mencionado, es importante destacar que existen proyectos de ley que han buscado asegurar la libertad de elección de los padres para decidir el orden de los apellidos para sus hijos, es así como antecedentes existen los Proyectos de Ley Nro. 2137/2017-CR, 3918/2018-CR y 3918/2018-CR, 1511/2021-CR, entre otros, los cuales aspiran editar el Código Civil en relación a la inscripción y libre elección de los apellidos de las personas. Sin embargo, ninguno de estos proyectos logró avanzar y ser aprobado.

Con relación al orden de los apellidos en la actualidad, ha quedado demostrado que se consigna como primer apellido el del procreador masculino seguido del de la

procreadora femenina, es así donde implica una clara preferencia para consignarse en primer orden al apellido paterno sobre el materno. Esta situación, en pleno siglo XXI, no solo sería considerada discriminatoria, sino que también genera ciertas restricciones para los hijos de familias que no estén conformadas únicamente por padre y madre.

Un aspecto adicional para examinar es la problemática de desigualdad entre hombres y mujeres, la cual podría ser mitigada mediante el reconocimiento del derecho de libre acuerdo para así poder elegir el orden de los apellidos de sus hijos. Al otorgar esta libertad a ambos progenitores, se estaría superando dicha desigualdad y permitiendo una mayor equidad en esta decisión.

### **1.8.12 Enfoque constitucional**

Las razones jurídicas para la no asignación automática en primer orden del apellido paterno encuentran respaldo en nuestra legislación nacional al igual que en los tratados internacionales ratificados por nuestro país, ya que afecta derechos fundamentales, algunos de estos derechos son: Igualdad y no discriminación.

El derecho a la igualdad ante la ley y la protección contra la discriminación por motivos de género como derechos fundamentales que respaldan la no asignación automática del apellido paterno. Según Ramos (2013) Esto busca eliminar el tratamiento diferenciado basado en el género y promover la equidad en la identificación de las personas.

La identidad como derecho: para García (2014), incluye el derecho a ser reconocido y registrado legalmente con un nombre que refleje la propia identidad. La

asignación automática del apellido paterno puede limitar este derecho al imponer un sistema que no refleja la diversidad de formas familiares y parentales.

El principio del interés superior del niño es un derecho fundamental reconocido además en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el que se establece que en todas las decisiones que les conciernan, se debe considerar el interés superior del niño antes que todo. En ese sentido, el hecho de permitir la elección del orden de los apellidos puede favorecer su desarrollo integral y su identidad.

Autonomía y libre desarrollo de la personalidad: La posibilidad de poder elegir el orden de los apellidos promueve el ejercicio de la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad, evitando así imposiciones externas que de ninguna manera reflejan sus preferencias personales o familiares.

Estos derechos fundamentales respaldan las razones jurídicas para que no se asigne de manera automática en primer orden el apellido del procreador masculino, reconociendo así la importancia de promover la autonomía, la igualdad y la protección de la identidad en el ámbito legal y familiar.

### **1.8.13 Propuesta de proyecto de ley**

## **PROYECTO DE LEY DE NO ASIGNACIÓN AUTOMÁTICA EN PRIMER ORDEN DEL APELLIDO PATERNO**

### **Artículo 1: Objeto**

La presente ley tiene por objeto promover y salvaguardar los derechos fundamentales de igualdad, no discriminación, identidad, interés superior del niño, autonomía y libre desarrollo de la personalidad, estableciendo la no asignación automática en primer lugar el apellido paterno, teniendo en cuenta los pronunciamientos del Tribunal Constitucional mediante las sentencias de casación 2970-2019-PHC/ TC y 2695-2021-PA/TC.

Asimismo, el presente proyecto de ley tiene como finalidad establecer un parámetro para que el RENIEC pueda ejecutar la voluntad de los interesados y demás se garantice la no asignación automática en primer orden del apellido paterno en los casos en que los progenitores no hayan ejercido su facultad de elección.

**Artículo 2:** Modifíquese el artículo 20 del Código Civil, en los términos siguientes:

**Artículo 20.- Apellidos del hijo:**

Al hijo le corresponde el primer apellido de la madre y el primer apellido del padre, el orden de dichos apellidos es a elección de los progenitores antes del registro; el orden que se elija será para toda la descendencia en común. Si al momento de la inscripción asiste a realizar la inscripción solo uno de los padres, este deberá adjuntar obligatoriamente la declaración jurada debidamente legalizada de dicho acuerdo.

En caso de no llegar a un acuerdo, los progenitores tienen la facultad de someterlo a sorteo ante RENIEC o acudir al órgano jurisdiccional competente para resolver su controversia, donde el juez al momento de resolver lo hará priorizando el interés superior del niño y tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**PRIMERO: Reglamentación**

La autoridad competente reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir de su entrada en vigor.

**SEGUNDO: Garantía de cumplimiento**

Se establece la obligación de difundir y promover la presente ley mediante campañas informativas y formativas, con el fin de garantizar su efectiva aplicación y el pleno ejercicio de los derechos fundamentales amparados en la misma.

### **TERCERO: obligaciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil**

El RENIEC está obligada a acatar la elección realizada por los progenitores respecto al orden de los apellidos, sin imponer restricciones o arbitrariedades que contravengan dicha elección.

### **CUARTO: Sanciones**

Se establecerán sanciones para aquellas autoridades encargadas del registro civil que incumplan la presente ley, así como mecanismos de protección para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas afectadas.

### **QUINTO: Entrada en vigor**

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

## CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

### 2.1. Enfoque de estudio

La presente investigación tiene un cualitativo, Hernández y Mendoza (2018) explican que este enfoque es aquel por medio del cual se busca comprender una serie de fenómenos, por lo que se le procedió a explorar desde su ambiente natural, relacionándolo con su contexto. (p. 358)

El fenómeno estudiado se relaciona con el orden de prelación del apellido de primer orden, considerando que nuestra normativa vigente, establece al apellido paterno como el primero de manera automática; motivo por el cual no quedó otra opción que revisar la jurisprudencia vigente en donde se haya analizado la problemática planteada.

### 2.2. Tipo de Estudio

Es de tipo básica, cuya finalidad es mejorar el conocimiento que a la fecha se tiene, sobre la problemática planteada, asimismo lo que se buscó no solo fue el generar o encontrar un resultado, sino que se busque beneficiar a la sociedad en un futuro inmediato. En consecuencia, la metodología elegida tiene como propósito alcanzar los objetivos establecidos mediante un análisis doctrinal, dogmático y teórico que se basará en el estudio objetivo de las variables sin recurrir a su manipulación.

### 2.3. Diseño de Investigación

La presente investigación, se basa en una de teoría fundamentada, considerando que comulga perfectamente con el enfoque cualitativo, es importante recordar que el investigador tendrá la capacidad de proporcionar una explicación teórica o una explicación general de un determinado fenómeno, acción, proceso o interacción que



puede aplicarse en un contexto específico; lo que se pretende es conocer lo que la doctrina jurisprudencial ha hablado sobre nuestra problemática en concreto, así como teoría en concreto sobre las razones para la no asignación automática en primer orden del apellido paterno.

## **2.4. Operacionalización de Variables**

### **2.4.1.1. Razones Jurídicas**

Aquello que es utilizado para respaldar un pedido o decisión jurídica. Es el argumento jurídico para la toma de una decisión que vaya a tener un arraigo judicial inter personas y que además son los pilares de las diferentes disciplinas del derecho que permite con antelación construir sus dogmas. Es el caso que la asignación automática en primer orden del apellido paterno afecta derechos constitucionales como el derecho a la identidad, a la igualdad y no discriminación y el derecho a la libertad, por ello estas afectaciones podrían considerarse como razones jurídicas resaltantes para la no asignación automática en primer orden del apellido paterno.

### **2.4.1.2. La no asignación automática en primer orden del apellido paterno**

La inscripción de nacimiento del primer hijo en común será determinante para que a los siguientes hijos comunes se les asigne los mismos apellidos y en el mismo orden que al primogénito. En caso de no alcanzarse un acuerdo al momento de inscribir al primero de los hijos comunes, se entenderá que el orden de los apellidos sea resultado mediante sentencia por el órgano judicial competente.

## **2.5. Población**

Dado que se trata de una investigación de documental, no será necesario definir una población específica.

## **2.6. Muestra**

Por el hecho de que la presente investigación tiene un carácter dogmático, no se determinará una muestra.

## **2.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

La recopilación de datos implica reunir y analizar información relevante de diversas fuentes para obtener abundante información necesaria para resolver un problema o para determinar el conocimiento sobre un tema específico. Cada técnica de recolección utiliza un instrumento adecuado para llevar a cabo este proceso en la realidad.

En esta investigación se ha elegido utilizar la técnica más adecuada para recopilar información, considerando el enfoque cualitativo de investigación, no empírico y no experimental. Dado este contexto, la observación de documentos, que contengan normatividad, jurisprudencia y doctrina, fue la única técnica apropiada para nuestro estudio.

El instrumento de recolección de datos seleccionado es la ficha de observación estructurada al ser una investigación de enfoque cualitativo, según Arias (2020) es un instrumento usado mediante elementos técnicos como cuadros o tablas en donde se mide o evalúa una situación, un conjunto de participantes o una serie de teorías, para la obtención de información. (Anexo 1)

La observación documental es una técnica de recopilación de información que no involucra encuestas o entrevistas. A través de esta técnica, se busca obtener datos

relevantes para establecer conocimientos y fundamentos previos, lo que permitirá construir una discusión que posibilite contrastar la información teórica con la realidad de un determinado territorio.

## **2.8. Procedimientos de recolección de datos**

La recopilación de información para la investigación siguió la metodología propuesta, realizando la observación documental y el análisis de datos, centrada en los componentes y temas de investigación estrechamente relacionados con el presente estudio.

Para ello, se elaboró una guía de observación documental, que contiene información como: autor, título, año, tipo de fuente, tema abordado relacionado a esta investigación, y la relevancia.

## **2.9. Análisis de datos**

Los datos recopilados mediante la técnica y procedimiento aplicado fueron analizados en función de los objetivos planteados para lograr una comprensión teórica y jurisprudencial. Para ello, se utilizó la observación documental, que incluye enfoques determinados tales como el teleológico, el sistemático, el semántico, el método dialéctico y por último la ratio legis.

Además, se ha considerado necesario utilizar otros métodos de análisis de datos, como el método socio jurídico, que se enfoca en el contexto social y jurídico, y el método analítico, que busca descomponer los elementos básicos y analizarlos desde lo general hasta lo particular. También se aplicó el método sintético, que implica un proceso de

razonamiento para reconstruir un todo a partir de los elementos identificados previamente durante el análisis.

### **2.10. Consideraciones éticas**

Esta investigación se ajusta a todos los requisitos éticos y académicos instituidos por la Universidad Privada del Norte mediante Resolución Rectoral N° 042-2023-UPN referido al Reglamento de Grados y Títulos. Se ha seguido un enfoque adecuado tanto en la recopilación de información como en el manejo de los datos obtenidos. Cabe destacar que se ha respetado rigurosamente los derechos de autor de todas las fuentes de información analizadas. El listado de referencias empleado se basó en método de citación APA (actualizado) por el uso de referencias bibliográficas, por lo que se ha respetado el uso de la información de los diferentes autores.

### CAPÍTULO III: RESULTADOS

#### 3.1. Resultados de la doctrina

**Tabla 1**

*Resultados sobre objetivos específico N° 1*

#### **Analizar la asignación automática en primer orden del apellido paterno**

Tribunal Constitucional (2019)	Se concluye que el artículo 20 del Código Civil es de rango de la constitución en orden que no impone un carácter específico para asignar los apellidos del procreador masculino y procreadora femenina, al hijo, lo que permite a los procreadores decidir libremente la estructura de sus apellidos para sus hijos. Sin embargo, este artículo no aborda los panoramas de discrepancia.
Novales (2003)	La filiación determina los apellidos de las personas. La asignación de apellidos no es más que un efecto de la relación de los procreadores y su prole.
Vincenzo (2022)	La regulación del apellido de los hijos es la figura emblemática de la llamada constitucionalización del derecho civil. La llegada de constituciones largas y rígidas, y el cambio fundamental del sistema de fuentes jurídicas, que se ha vuelto complejo y abierto en los Estados contemporáneos, impone un cambio radical en la teoría de la interpretación.
Muñoz (2020)	Cuando un hijo nace, los padres registran el apellido del procreador masculino primero y posteriormente de la procreadora femenina, siguiendo la tradición de transmisión generacional. Sin

---

embargo, han surgido propuestas legislativas en el Congreso de la República del Perú que buscan permitir a los padres consensuar la estructura de los apellidos de los menores. Estos proyectos de ley han sido rechazados por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

---

Quispe y Monti (2021) Como hemos expuesto, la posibilidad que el apellido materno tenga un orden preferente en torno al apellido paterno en el nombre del hijo siempre ha sido factible en nuestro ordenamiento jurídico; sin embargo, en la práctica, el RENIEC, amparado en una costumbre de vieja data, negaba su materialización. Con la sentencia del TC analizada, los progenitores podrán ejercer su derecho de elegir la estructura de los apellidos de los menores sin alguna objeción mediante el funcionario del Registro Civil.

---

Armas y De Piérola (2022) En Perú, en un primer análisis, no hay un consenso claro sobre el orden de los apellidos en relación con el derecho al nombre de los niños, buscando una aplicación procedimental simple que mayoritariamente subordine el derecho al nombre dentro del Estado de derecho, en beneficio del niño o niña. Respecto a la normativa peruana, esta no contiene una ley exhaustiva y precisa que aborde esta problemática. Sin embargo, se busca establecer ciertos límites al derecho de libre elección del orden de los apellidos, con el objetivo de garantizar otros derechos fundamentales.

**Tabla 2***Resultados sobre el objetivo específico N° 2***Determinar los derechos fundamentales que pueden ser vulnerados en la asignación automática en primer orden del apellido paterno**

---

Armas y De Piérola (2019)	<p>El derecho al nombre es un derecho humano y por tanto fundamental, en tal sentido, este derecho comprende diversos aspectos que distinguen a una persona de otra, en la que se incluye preferentemente el derecho a tener un nombre e identificarse a través de un documento de identidad.</p> <p>Los principios establecidos por el Tribunal Constitucional peruano se basan en el análisis de la vulneración del derecho a la identidad y del principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo al elegir el apellido paterno como el primero. En consecuencia, se plantea la inaplicación del artículo 20 del Código Civil peruano, cuyo sentido interpretativo tradicional indica que al hijo o hija se le asigna primero el apellido del padre y luego el de la madre, siguiendo un orden de prelación en la asignación de los apellidos.</p>
Muñoz (2020)	<p>Consideran la igualdad como un derecho fundamental que busca garantizar un trato equitativo en situaciones y relaciones similares.</p> <p>El derecho a la igualdad se manifiesta en cuatro formas principales: igualdad ante la ley (que abarca la "igualdad en el contenido de la ley" y la "igualdad en la aplicación de la ley"), el</p>

---

---

derecho a no sufrir discriminación y el derecho a recibir prestaciones o medidas afirmativas por parte del Estado.

---

Saavedra  
(2021)

La investigación de la legislación de diferentes países en relación con la modificación del orden de los apellidos muestra que muchos de ellos han incorporado este procedimiento reconociendo que es un derecho igualitario para ambos padres, permitiéndoles elegir el orden de los apellidos de sus hijos. Esta normativa se ha sumado a otras leyes que buscan reducir la desigualdad de género entre hombres y mujeres.

---

Quicios  
(2021)

El principio de no discriminación por razón de sexo se traduce, formalmente, en que no cabe preferir el apellido paterno sobre el materno por el solo hecho de que es el del padre. Y, parece, tampoco podría preferirse el materno por el solo hecho de que es el de la madre. Pero como socialmente la preferencia del paterno no ha sido todavía superada, porque un acuerdo consciente y deliberado entre los progenitores no es habitual.

---

Ordás  
(2014)

Desde esta perspectiva constitucional, debió ponderarse especialmente el interés del menor y su derecho fundamental al nombre como integrante de su personalidad, a la hora de decidir sobre el orden de los apellidos, por lo que se concluye reconociendo la vulneración del contenido constitucional.

En ningún caso se plantea que el régimen jurídico entonces vigente pudiera atentar contra el principio de equidad y no



---

enervación por orden de sexo. Tampoco se pronuncia sobre la vulneración o no del derecho a la tutela judicial efectiva.

---

### Tabla 3

*Resultados sobre el objetivo específico N° 3*

**Determinar la importancia de la modificatoria del artículo 20 del Código Civil peruano de 1984 en cuanto a que, no existe orden de prelación en la asignación de apellidos y, si existe disconformidad de los padres respecto al orden de la inscripción de estos, podrán acudir al órgano jurisdiccional competente a fin de resolver el conflicto.**

---

El Peruano (2021)	El artículo 20 del Código Civil se considera de mérito a la constitución siempre que se oriente que no prescribe una estructura específica para asignar los apellidos del procreador masculino y procreadora femenina al hijo, lo cual permite a los padres decidir y seleccionar libremente el orden de los apellidos de sus hijos.
----------------------	--

---

Abanto y Sebastian (2022)	Los fundamentos legales para cambiar el artículo 20 del Código Civil peruano y permitir la elección de la estructura de los apellidos de los menores son: el derecho a la libertad para decidir el orden de los apellidos, el derecho a la igualdad entre los padres al registrar al niño y el derecho a tener un nombre e identidad, garantizados a todas las personas.
---------------------------------	--

---

Ipanaque  
(2019)

---

El vigente artículo 20° del Código Civil muestra una aparente neutralidad, pero en realidad refleja una discriminación indirecta hacia la mujer. Aunque se pretende proteger el derecho constitucional de igualdad y no discriminación, en la práctica, la norma no garantiza una verdadera igualdad entre hombres y mujeres en la elección del orden de los apellidos de sus hijos. La ley es dinámica y se aplica en función de las situaciones que surgen, pero en el caso de la elección de apellidos, el artículo 20° resulta obsoleto y puede llevar a vulnerar el derecho a la equidad.

Beneranda  
(2019)

---

Se encontró que los artículos 20 y 21 del Código Civil son distintos, y con la propuesta de ley que incluye la estructura de los apellidos de los padres en el registro, se constató una diferenciación legislativa y una intensidad alta de discriminación según el art. II, inciso II de la carta magna. Esto implica que no se permite el derecho a la igualdad ante la ley, sin una finalidad constitucional legítima y sin impedimentos de otras normas legales o constitucionales. La discriminación encontrada es congruente con una diferenciación legislativa pertinente para atender a los ciudadanos de manera proporcional y equitativa, lo que resulta en un alto grado de afectación del derecho fundamental. Esto ayuda a eliminar en gran medida los vestigios de discriminación presentes en nuestro sistema normativo

---

---

peruano, como se analizó mediante el test de igualdad del Tribunal Constitucional.

Esquivel  
(2018)

---

Si bien es cierto el artículo 20 del Código Civil no impone ningún escalón, el Estado tiene la obligación de cumplir los pactos de derechos humanos reconocidos en el derecho internacional y garantizar el cumplimiento del derecho de igualdad ante la ley y el de no discriminación por razón de sexo. La conducta que adopta RENIEC con respecto a la oposición del orden de los apellidos es contraria a la Constitución y a los pactos ratificados por nuestro país. El fundamento es que la norma suprema tiene que prevalecer sobre cualquier otra norma de jerarquía menor.

---

### 3.2. Resultados de la Casuística

#### Tabla 4

*Casación N° 02695-2021-PA/TC*

**Pleno. Sentencia 50/2023**

La solicitante pide que se modifique el orden de los apellidos de su menor hija, colocando primero el apellido materno seguido del paterno. El solicitante argumenta que RENIEC ha ignorado su solicitud previa, realizada el 16 de julio de 2018, para cambiar el orden de los apellidos. Además, menciona que el RENIEC ha aceptado el reconocimiento notarial de su hija menor realizado por otra persona sin informarle al respecto. La solicitante sostiene que los artículos 20 y 21 del Código Civil no establecen una estructura específica para los apellidos y que su hija menor actualmente se identifica principalmente con el apellido materno. Además, denuncia que se ha vulnerado su derecho a la igualdad y a no ser discriminada por su género, así como su derecho a la identidad.

## Hechos

---

Este caso trata sobre la supuesta vulneración de dos derechos fundamentales, uno asociado a la demandante y otro a su hija menor de edad. Estos derechos serán analizados por separado, aunque se destaca que están estrechamente relacionados en términos prácticos y jurídicos.

## Fundamentos

El art. 2, inciso 2 de la carta magna peruana reconoce la facultad a la igualdad y prohíbe la discriminación basada en el sexo u otros motivos.

Es importante destacar que el derecho a la igualdad no implica tratar a todas las personas por igual en todas las situaciones. Debe

considerarse las particularidades y condiciones especiales de cada caso para determinar si se justifica un trato diferenciado y legítimo, siempre que esté fundamentado en razones razonables y objetivas, evitando arbitrariedades o actos ilícitos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también sostiene que los Estados deben evitar actos o decisiones que generen discriminación por cualquier motivo prohibido, ya sea de manera explícita o implícita. Por lo tanto, el accionar del Estado debe estar orientado a prevenir estas situaciones y promover la igualdad real para grupos históricamente excluidos, entre otras medidas.

---

**Fallo**

Se resuelve DECLARAR FUNDADA PARCIALMENTE la demanda de amparo, ya que se ha comprobado que se vulneraron los derechos de equidad y no enervación basados en el sexo de la demandante al elegir el orden de los apellidos de su hija menor, así como el derecho a la identidad de la niña. Por lo tanto, se ORDENA al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que proceda de acuerdo con lo establecido en el fundamento 60 de esta sentencia, permitiendo a los progenitores acordar la estructura de los apellidos de la menor. Donde no alcanzar un acuerdo, RENIEC deberá tomar las medidas establecidas en el fundamento 60 de esta sentencia de manera inmediata. Además, se deberá cumplir con lo dispuesto en el fundamento 61, de ser necesario.

En esta situación, la demandante presenta una solicitud para modificar el orden de los apellidos de su hija, solicitando que el apellido materno se coloque primero y el paterno en segundo lugar. Alega que la RENIEC ha ignorado su petición y que su hija está actualmente identificada con su primer apellido materno.

La sentencia en cuestión reconoce que se ha vulnerado el derecho a la equidad y no enervación de la demandante en relación con la elección del orden de los apellidos de su hija, así como el derecho a la identidad de la niña. La decisión establece que la RENIEC debe permitir a los progenitores determinar de mutuo acuerdo el orden de los apellidos de su hija. Donde no se puede lograr un acuerdo, el RENIEC debe proceder de acuerdo con lo establecido en la sentencia.

Este fallo demuestra cómo las consecuencias relacionadas con la igualdad y no discriminación pueden ser aplicadas para cuestionar la asignación automática del apellido paterno en primer lugar. Reconoce la importancia de permitir a los procreadores decidir la estructura de los apellidos del menor, evitando la discriminación de género y garantizando el derecho a la identidad de los niños.

## **Tabla 5**

*Casación N° 02970-2019-PHC/TC*

### **Pleno. Sentencia 641/2021**

---

#### **Hechos**

El 11/01/2019, Marcelina Rudas Valer y Jhojana Rudas Guedes presentaron una demanda de habeas corpus, dirigida contra el

representante de la RENIEC, Jorge Yrivarren Lazo. En la demanda, solicitan que se inaplique el artículo 20 del Código Civil para que el (DNI) de Jhojana Rudas Guedes contenga su nombre con el apellido materno en primer lugar, seguido del paterno. Se argumenta que esto es necesario para proteger el derecho a la identidad de la persona afectada.

---

Según la dogmática, el nombre es el “signo estable de individualización que sirve para distinguir a cada persona de las demás”. Para otras posturas es “aquella expresión lingüística que permite la identificación e individualización de las personas, cuya imposición constituye una exigencia ineludible para el desarrollo de la personalidad en la esfera social y es tutelado por el Derecho, en cuanto forma de vida humana social.”

### **Fundamentos**

En el presente caso, el debate se centra en la interpretación del artículo 20 del Código Civil. La parte demandante solicita que dicho artículo no se aplique, argumentando que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) sostiene que establece la preferencia del primer apellido paterno sobre el primero materno.

Es innegable que, en un Estado de rango de la carta magna firme con la igualdad, reconocido en la doctrina internacional y que las autoridades tienen la responsabilidad de traducir en acciones

concretas para reducir las desigualdades y garantizar que todos disfruten de sus derechos en igual medida.

En el suceso específico de las féminas, la prohibición de enervación por rango de sexo tiene como objetivo poner fin a la histórica situación de desigualdad que han enfrentado en la sociedad en diversos ámbitos, como el social, cultural, económico y político. Por esta razón, se ha establecido la prohibición de cualquier forma de discriminación basada en el género, con el fin de asegurar una verdadera igualdad para las mujeres en todos los aspectos y etapas de la vida.

Según lo mencionado anteriormente, se considera que el artículo 20 del Código Civil es de rango de la constitución solo mediante en análisis que no hay un orden específico respecto los apellidos, permitiendo a los progenitores decidir libremente la estructura de los apellidos de los menores. Sin embargo, no aborda situaciones en las que los padres estén en desacuerdo respecto a la asignación de los apellidos.

---

**Fallo**

Se determina que la demanda es válida ya que se ha comprobado la violación de los derechos de identidad y de igualdad y no discriminación basada en el género en la elección de los apellidos por parte de la demandante. Por lo tanto, se establece que el artículo 20 del Código Civil, que establece un orden específico de



prelación en los apellidos asignados al hijo, no se aplica en esta situación de acuerdo con la sentencia emitida por este Tribunal.

En el caso precitado, las demandantes presentan una solicitud para que el (DNI) de Jhohana Rudas Guedes contenga el apellido materno primero, seguido del apellido paterno. Esta petición se basa en la alegación de que el derecho a la identidad ha sido vulnerado. La sentencia analiza la controversia en torno al art. 20 del Código Civil, donde prima el apellido del procreador paterno. Se considera que en todo Estado social se asigna un carácter de equidad y las autoridades tienen la responsabilidad de concretar este principio mediante acciones que combatan las desigualdades y aseguren que todos los individuos gocen de sus derechos en igual medida.

En el caso específico de las mujeres, se destaca la necesidad de poner fin a la histórica situación de inferioridad de la mujer en diversos aspectos sociales, culturales, económicos y políticos. Para lograr la igualdad real, se prohíbe toda forma de discriminación por razón de sexo. La sentencia declara que la constitucionalidad del artículo 20 del Código Civil se mantiene bajo la condición de que se interprete que no establece un orden prioritario en la asignación de los apellidos al hijo. Se argumenta que los padres deben tener la libertad de decidir y elegir el orden de los apellidos de sus hijos. No obstante, se observa que no contempla situaciones en las que los padres no estén de acuerdo en la asignación del apellido.

Por lo tanto, la sentencia concluye que la demanda es procedente ya que se ha demostrado que se vulneraron el derecho a la identificación por quien demanda y el principio de equidad y no enervación por la estructura de los apellidos. En consecuencia,

se declara que el art. 20 del Código Civil no es aplicable en este caso, de acuerdo con la interpretación establecida por el Tribunal en la presente sentencia.

### **3.3. Resultados en el Derecho Comparado**

Esta información presenta un breve panorama del tratamiento legislativo comparado en diferentes países en relación a la asignación del orden de los apellidos. Estas diferentes legislaciones reflejan la diversidad de enfoques y normativas existentes respecto de la asignación del orden de los apellidos en distintos países. Cada país tiene sus propias regulaciones y consideraciones al respecto, buscando equilibrar diversos aspectos legales y sociales con relación a la identidad y los derechos de las personas.

En España, uno de los cambios más relevantes en su legislación es la posibilidad de que los progenitores de mutuo acuerdo decidan el orden de los apellidos de sus hijos. En Francia, el Código Civil permite a los progenitores elegir el orden para consignar los apellidos de sus hijos. En México, se ha tratado la cuestión a través de jurisprudencia vinculante, como ocurrió en 2016 cuando se concedió un recurso de amparo que permitió a una persona invertir el orden de sus apellidos.

En Ecuador, La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles otorga a los padres la facultad de cambiar la estructura de los apellidos durante el proceso de inscripción. En el CC y Comercial de la Nación de Argentina señala que los hijos nacidos dentro del matrimonio llevarán como apellido primigenio el de uno de los cónyuges. Si no se llega a un acuerdo, se llevará a cabo mediante sorteo ante el Registro respectivo.

**Tabla 6***Legislación comparada***Análisis de la norma comparada**

---

<b>Argentina</b>	<p>CC y Comercial del Estado, Ley 26.994</p> <p>Artículo 64.- Apellido de los hijos. El primer apellido del hijo matrimonial es seleccionado de entre los apellidos de los cónyuges. En situaciones en las que no se logre llegar a un acuerdo, se lleva a cabo un sorteo en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas para determinar cuál será el apellido. Además, si los padres o el propio interesado cuentan con la edad y madurez suficiente, tienen la opción de agregar el apellido del otro progenitor. Todos los hijos de un mismo matrimonio deben llevar el apellido y la integración compuesta que se haya decidido para el primero de los hijos.</p>
<b>España</b>	<p>La Nueva Ley del Registro Civil 20/2011, promulgada en julio de 2011, representa una reforma completa de la Ley del Registro Civil de 1957 y deroga por completo la Ley de 1999. Esta nueva norma tiene como objetivo principal establecer una regulación uniforme y eficiente, agilizando el proceso de tramitación de expedientes y asegurando el control judicial de todas las acciones llevadas a cabo por los operadores del Registro Civil. Se busca garantizar una tutela judicial efectiva para todos los ciudadanos españoles, y para ello se incorpora el uso de la informática para facilitar el acceso electrónico y agilizar los procedimientos. Además, la ley amplía y detalla aspectos como el cambio de nombre y apellidos.</p>
<b>Francia</b>	<p>En esta situación, el artículo 61° de la Ley N° 2003-516, Código Civil Francés, reconoce el derecho de los padres a decidir el orden de los apellidos de sus hijos, según lo siguiente:</p>

---

“Toda persona que justifique un interés legítimo puede solicitar cambiar de apellido. La solicitud de cambio de apellido puede tener por objeto evitar la extinción del apellido llevado por un ascendiente o un colateral del solicitante hasta el cuarto grado. El cambio de apellido será autorizado por decreto”.

---

### México

En este país, los primeros indicios que reconocen el derecho de cada individuo a elegir el orden de sus apellidos no surgieron inicialmente a nivel normativo, sino a través de decisiones judiciales. En este sentido, se destaca que fue el primero en otorgar un recurso de amparo que permitió a un demandante invertir el orden de sus apellidos, desafiando así el esquema tradicional establecido. Este fallo fue emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en octubre de 2016, y señala que la disposición del artículo 58° del Código Civil del Distrito Federal era inconstitucional.

---

### Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles

El artículo 37 regula la asignación de apellidos en el registro de nacimiento. Según esta norma, el niño o niña llevará el primer apellido de cada uno de sus padres, y el apellido paterno se colocará antes que el materno. Sin embargo, se permite que el padre y la madre, de manera conjunta, puedan acordar cambiar el orden de los apellidos al momento de realizar la inscripción.

### Ecuador

El orden de los apellidos elegido por la pareja para su primer hijo se mantendrá para todos los hijos que tengan en común. En el caso de que haya una única filiación, el niño o niña recibirá los mismos apellidos del progenitor que realiza la inscripción. Si el padre o la madre tiene un solo apellido, el inscrito recibirá ese mismo apellido dos veces. El Informe Estadístico de Nacido Vivo o su equivalente debe reflejar el orden de los apellidos de acuerdo con las normas mencionadas anteriormente.

## CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

Producto de la investigación, la discusión se presenta como una interpretación comparativa de nuestros resultados en conjunto con la literatura propuesta. Es así que, respecto de las nociones generales, en el análisis de la problemática de prelación de apellidos, según Novales (2003) la asignación de apellidos es un efecto jurídico que establece relación entre padres e hijos. Debemos establecer que el orden de prelación de apellidos, dentro del sistema jurídico peruano supone un problema en el derecho civil, constitucional y registral, en principio por la afectación de derechos en transgresión de la madre, derivados de la discriminación hacia la mujer y de la igualdad, así como del derecho a la identidad de los menores de edad, de cuál se derivarán otros derechos contenidos en el mismo.

Conforme a las siguientes teorías en cuestión, se podrá confrontar nuestra hipótesis respecto, las razones jurídicas para la no asignación automática en primer del apellido paterno son: la vulneración del derecho a la identidad, vulneración del derecho a la libertad, vulneración del derecho a la igualdad y vulneración del derecho a la no discriminación; por lo que, a fin de evitar tales vulneraciones, se debe llevar a cabo la modificatoria del artículo 20 del Código Civil peruano de 1984. Por tal motivo, es importante la modificatoria del artículo 20 Código Civil para salvaguardar el equilibrio social y atender las necesidades de las estructuras familiares actuales.

En Principio, la situación actual en nuestro sistema se alinea con lo mencionado por Armas y De Pierola (2022) quienes afirman que, en Perú, en primera instancia, no se ha llegado a un acuerdo sobre el orden de prelación de los apellidos en relación con el

derecho al nombre de los niños, buscando una aplicación procedimental sencilla que priorice principalmente el derecho al nombre en un Estado de derecho, en beneficio del niño o la niña.

La razones jurídicas se derivan de la naturaleza de la regulación del nombre, esto se ha podido observar en el tratamiento histórico de la prelación de apellidos, esto es conforme a lo dicho Varsi (2014) pues, en la tradición, el apellido paterno solía prevalecer como el primero, sin considerar el apellido materno como una opción; el relego del apellido de la mujer estuvo sujeta a la percepción de la relación parental y el núcleo familiar que tenía al hombre como único jefe, es así que la actual regulación en nuestro sistema nacional forma parte de la costumbre jurídica patriarcal.

Según lo expuesto Marolla (2019), menciona que el nombre forma parte de un derecho cuyo contenido es más amplio, nos referimos al derecho a la identidad; por ello, se puede asegurar que el primero encuentra su fundamento en la identidad personal, en consecuencia, el derecho al nombre queda comprendido en un derecho macro que es el de la identidad, encontrando su sustento justamente en el derecho a la identidad, que a su vez se fundamenta en el derecho a la libertad.

Los resultados en la literatura especializada, en relación con el primer objetivo específico: **Analizar la asignación automática en primer orden del apellido paterno.** Demuestran que es viable y factible que el apellido materno tenga una posición preferente sobre el apellido paterno al momento de inscribir al hijo, ya que esto permite ejercer el derecho a una elección conjunta y autónoma. Sin embargo, la normativa peruana actual muestra deficiencias en cuanto a esta problemática, ya que no cuenta con una ley que establezca los límites al derecho de libertad en cuanto a la estructura de los apellidos, de

manera que se garanticen los derechos fundamentales involucrados. En este sentido, se hace necesario adoptar un enfoque más adecuado para materializar este derecho en la era actual.

El presente estudio se acomoda a lo establecido por con Bermúdez y Pinedo (2019) los modelos familiares contemporáneos se han adaptado a las nuevas circunstancias y han dado prioridad al vínculo de la familia, al contenido de sus relaciones jurídicas, y a la liberación de estereotipos de género en donde el hombre es el jefe/figura principal. Por lo tanto, la sociedad moderna debe ajustarse a estas nuevas realidades y considerar la importancia del vínculo sanguíneo en el tipo de familia actual. Estas nuevas perspectivas implican la necesidad de regular de manera diferente las relaciones jurídicas, como el orden de los apellidos, fundamentadas en el derecho de igualdad y libertad de elección.

En ese sentido, respecto el segundo objetivo específico. **Determinar los derechos fundamentales que pueden ser vulnerados en la asignación automática en primer orden del apellido paterno**, los resultados de doctrina obtuvieron, en primer lugar la determinación del nombre como un derecho fundamental, pues comprende diversos aspectos que distinguen a una persona de otra, por lo que a pesar de no encontrarse positivamente expreso como derecho fundamental en nuestra carta magna, si recibe este carácter derivado del derecho fundamental a la identidad, por lo que ambos derechos se encuentran implicados por la relación que ya tienen.

En el contexto constitucional, el derecho a la identidad debe salvaguardar siempre el interés superior del menor, asegurando que la elección del orden de sus apellidos se ajuste a su personalidad. En situaciones donde las entidades de inscripción obstaculicen

la modificación del orden de los apellidos, se podría vulnerar el contenido constitucional del derecho al nombre. Sobre esto, concuerdo a lo dicho por Fernández (1990) la identidad personal es aquello que hace que cada cual sea uno mismo y no otro, además, supone el ejercicio del derecho a la personalidad y a tener un nombre que forme como parte de los atributos que permiten individualizarlo.

Igualmente, el presente estudio se fundamenta en lo resuelto por el Tribunal Constitucional peruano, ya que de lo observado en la Casación N° 02970-2019-PHC-sentencia 641-201 se obtuvo que en todo Estado de Derecho se asigna un carácter de equidad en la disposición y aplicación del principio de legalidad, además, las autoridades tienen la responsabilidad de concretar este principio mediante acciones que combatan las desigualdades. Esto quiere decir que no se debe seguir una interpretación rígida de ciertas normativas en función de prevenir desigualdades como la que se presenta en la asignación automática de la prelación de apellidos.

Por su parte, vía resolución administrativa el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), estableció que el apellido de la madre, por su condición de mujer, será consignado automáticamente en todos los casos, el segundo que se asignará al apellido del hijo; el presente estudio cuestiona y se encuentra disconforme a lo señalado puesto que tal entidad no ha resuelto en función de una interpretación amplia en protección de derechos fundamentales y siguiendo una interpretación rígida de la normativa en base al principio de legalidad; hecho que el TC si ha reconocido por medio de la sentencia 50 de la casación N° 02695-2021-PA en función de proteger el derecho a la igualdad e identidad, pues explica que en la norma deben considerarse las particularidades y condiciones especiales de cada caso.



El derecho a la igualdad es otro aspecto involucrado en este contexto, y se refiere al tratamiento equitativo frente a situaciones, hechos y relaciones. Sin embargo, este derecho fundamental se ve disminuido debido al trato desigual que aplica la entidad registradora al priorizar el apellido paterno en primer lugar en la inscripción. Además, esto puede involucrar al derecho a no sufrir discriminación y el derecho a recibir prestaciones o medidas afirmativas por parte del Estado.

Considerando que la presente es una investigación, en la que se debe aportar diferentes posiciones sobre el tema, en ese sentido es que se hace mención de lo que se denomina la discriminación a la mujer; lo que vulneraría un derecho fundamental, así lo menciona Chanamé (2015), la discriminación hacia las mujeres se presenta en diversos aspectos de la sociedad y se basa en un trato desfavorable que considera a los miembros de este grupo como inferiores, en lugar de simplemente diferentes. Esta forma de discriminación, cuyo motivo es irracional y despreciable, resulta inaceptable debido a que humilla a aquellos que experimentan esta exclusión. En ese mismo sentido el autor, considero lo dicho por Fridman (2009) describe que es un fenómeno social que se basa en el conjunto de roles socialmente construido, y es que, la prelación de los apellidos se basa en un constructo social se configuró en un sistema patriarcal y desigual.

Asimismo, otro derecho fundamental vulnerado de manera directa radica en el ejercicio de la libertad de elección, el cual se deriva parcialmente de la igualdad, ya que, al suponer la debida configuración de ese derecho, la libertad de elección debe ser garantizada. Con respecto al orden en la asignación de los apellidos, el registrador civil no toma la elección de los padres, sino que realiza la asignación de manera automática, lo que es evidentemente preferente. En esta investigación se considera a lo dicha por Monti y Quispe (2017) pues, esta situación responde a un tema preeminente de costumbre,

por lo que, debe acoplarse un procedimiento de acuerdo común, que regule y proteja la libertad de elección en la prelación de los apellidos, basado en la autonomía de cada padre al decidir, sobre esto Según Vidal (2007), la autonomía de la voluntad se define como la libertad que poseen las personas y el poder que el derecho objetivo les otorga para regular sus propios intereses.

Con respecto al tercer objetivo específico: **Determinar la importancia de la modificatoria del artículo 20 del Código Civil peruano de 1984 en cuanto a que, no existe orden de prelación en la asignación de apellidos y, si existe disconformidad de los padres respecto al orden de la inscripción de estos, podrán acudir al órgano jurisdiccional competente a fin de resolver el conflicto.**

La modificatoria del artículo 20 del Código Civil peruano de 1984 es importante porque establece que no existe un orden de prelación en la asignación de apellidos, lo que representa un avance en la igualdad de derechos entre padres y en la protección de la identidad de los hijos. Además, el hecho de que los padres puedan acudir al órgano jurisdiccional competente en caso de desacuerdo sobre el orden de inscripción de los apellidos brinda una vía para resolver conflictos de manera legal y equitativa. Esta modificación promueve la protección de los derechos de los menores y ofrece un marco legal para solucionar disputas entre los padres en un ámbito judicial, garantizando así una tutela efectiva de sus intereses. (Álvarez, 2019)

Así mismo, para (Perez, 2021) si se presenta la disconformidad de los padres respecto al orden de la inscripción de los apellidos de sus hijos, podrán acudir al órgano jurisdiccional competente para resolver el conflicto. Esto significa que, si los padres no pueden ponerse de acuerdo sobre el apellido que llevará su hijo, podrán recurrir a un juez

para que decida cuál será el orden de los apellidos. Es importante destacar que esta situación puede darse tanto en los casos en que los padres están casados como en los casos en que no lo están, y que la decisión del juez se tomará estrictamente teniendo en cuenta el interés superior del menor y el respeto a sus derechos fundamentales.

## **Implicancias**

El presente estudio de investigación proporciona información teórica imparcial acerca de las razones legales para cuestionar la asignación automática del apellido paterno en primer orden. Esta información será valiosa para cualquier experto en derecho civil. Además, en términos prácticos, será una contribución esencial tanto para los legisladores como para las instituciones encargadas del registro civil, considerando las violaciones actuales a los derechos fundamentales que se están produciendo.

La implicancia jurídica se encuentra en la modificatoria del artículo 20 del Código Civil peruano de 1984, ya que de no llevarse a cabo seguirían las violaciones de derechos fundamentales y ello perpetúa problemas sociales como la discriminación de las mujeres en el ámbito legislativo. Esta discriminación se evidencia en el trato legal diferenciado al asignar automáticamente el apellido paterno en primer lugar.

La relevancia práctica de esta tesis reside en su capacidad para incentivar a la reflexión tanto de los operadores de justicia y los legisladores, así como en las instituciones responsables del registro civil de nuestro país. Se enfatiza la importancia de regular esta situación en concreto, recordando que el derecho se funda en valores, hechos y normas. De esta forma, se busca prevenir los riesgos que surgen al no abordar adecuadamente este tema.

## Conclusiones

1. Las razones jurídicas para la no asignación automática del primer orden del apellido paterno son la vulneración del derecho a la identidad, vulneración del derecho a la libertad, vulneración del derecho a la igualdad y vulneración del derecho a la no discriminación.
2. Del análisis de la asignación automática en primer orden del apellido paterno se concluye que es una problemática jurídica y social actual, lo cual genera un impacto en la igualdad derechos que tienen los padres de familia al señalar que el apellido paterno sea el que deba ser inscrito en primer orden dejando de lado la igualdad de derechos entre padres; así mismo, la asignación automática del apellido paterno puede perpetuar estereotipos de género y desigualdades entre las personas.
3. Los derechos fundamentales que son vulnerados en la asignación automática en primer orden del apellido paterno son: el derecho a la identidad, derecho a la libertad, derecho a la igualdad y el derecho a la no discriminación.
4. La importancia de la modificatoria del artículo 20 del Código Civil peruano de 1984 versa en la responsabilidad del Estado en salvaguardar el equilibrio de la sociedad y evitar la vulneración de los derechos fundamentales señalados en la presente investigación.

### Recomendación

1. Se recomienda a futuros investigadores de esta temática, a realizar estudios profundizando sobre la importancia de la no vulneración de derechos en la interpretación normativa de un precepto legal, en especial cuando versa sobre derechos fundamentales tales como: el derecho a la libertad, a la no discriminación, igualdad e identidad.
2. Es crucial considerar mecanismos de seguimiento y evaluación para asegurar que la implementación de la ley sea efectiva y que se cumplan los objetivos de promover la igualdad y el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las personas en el ámbito del registro civil. Asimismo, se recomienda diseñar e implementar campañas informativas y formativas para concientizar a la población sobre los cambios propuestos por la ley y garantizar su efectiva aplicación, del mismo modo, se sugiere llevar a cabo consultas y diálogos con diversas organizaciones defensoras de derechos humanos, asociaciones de mujeres, grupos familiares y especialistas en derecho familiar, género y niñez para garantizar que la ley aborde adecuadamente los derechos fundamentales de igualdad, no discriminación, identidad, interés superior del niño, autonomía y libre desarrollo de la personalidad.

## REFERENCIAS

- Arias Gonzáles, J. L. (2020). *Técnicas e instrumentos para la investigación Científica*. Enfoques Consulting EIRL.
- Alvites, E. (2014). *La discriminación de género en el disfrute de derechos sociales: las brechas por superar para*. Revista del Instituto de Democracia y Derechos Humanos.
- Armas Muñoz, I. M., & De Piérola García, V. M. (Setiembre de 2022). *Visión normativa del derecho fundamental a la identidad del niño frente al orden de prelación de sus apellidos*. Scielo. Recuperado el 31 de Marzo de 2023, de Fides Et Ratio: [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2071-081X2022000200006](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2071-081X2022000200006)
- Bermúdez, M., & Pinedo, M. (2019). *El proceso de familia. Un tratamiento realista del conflicto familiar*. El búho E.I.R.L.
- Calvo Blanco, J. (2017). *Identidad*. México: Lawi. Enciclopedia Jurídica Online. Obtenido de: <https://diccionario.leyderecho.org>.
- Campos Herrera, Y. M., & Mozombite Dominguez, S. R. (3 de Noviembre de 2021). *Vulneración del principio de igualdad por el sentido discriminador del orden de los apellidos del hijo en el registro de la partida de nacimiento*. Repositorio de la Universidad del Santa. Recuperado el 31 de Marzo de 2023, de <https://repositorio.uns.edu.pe/>: <https://repositorio.uns.edu.pe/handle/20.500.14278/3786>
- Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia, Sentencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de noviembre de 2013).
- Chanamé Orbe, R. (2015). *Diccionario Jurídico: Términos y conceptos*, sexta edición. Lima: Ara editores.
- Cifuentes, S. (2008). *Derechos personalísimos*. Buenos Aires: Astrea.
- Corral Talcian, H. (Diciembre de 2021). *Ley n.º 21334, sobre determinación del orden de los apellidos*. Scielo. Recuperado el 31 de Marzo de 2023, de Revista chilena de derecho privado: [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-80722021000200405&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-80722021000200405&script=sci_arttext)
- Costa, A. (2013). *La importancia de la posibilidad de alterar el nombre civil de las personas naturales*. Río Grande: Ámbito Jurídico; Volumen XVI, N° 116.

- Domínguez Martínez, J. (2006). *Derecho Civil*. Parte General. México: Porrúa.
- Eguiguren Praeli, F. J. (1998). *Principio de igualdad y derecho a la no discriminación*. Lima: Revista de la Asociación Ius Et Veritas.
- Espinoza, J. (2008). *Derechos de las Personas*. Lima: Rodhas S.A.C.
- Fernández Sessarego, C. (2009). *Derecho de las personas. Exposición de Motivos y Comentarios al libro primero del Código Civil Peruano. Personas naturales, personas jurídicas, comunidades campesinas y nativas, 11° edición actualizada*. Lima: Grijley.
- Fernández, C. (2009). *Derecho de las personas. Exposición de motivos y comentarios al libro primero del Código Civil peruano*. Lima: Grijley.
- Fernández, C. (2015). *Derecho a la identidad personal*. Lima: Pacifico Editores SAC.
- Fernández, S. (1990). *El derecho a la identidad personal, en Tendencias actuales y perspectivas del Derecho Privado y del Sistema Jurídico Latinoamericano*. Lima: Cultural Cuzco.
- Fridman, B. (2009). *La mística de la Feminidad*. Quinta edición. México: Porrúa.
- González Alarcón, H. (2015). *Análisis del Principio de Igualdad ante la Doctrina y la Jurisprudencia Comparada*. Revista Jurídica de Derecho Público, Tomo 6.
- Hernández-Sampieri, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación. Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. Ciudad de México, México: Editorial Mc Graw Hill Education.
- Herrera, P., & Torres, M. A. (2017). *¿Es viable el cambio de apellidos en el Perú?* . Gaceta Civil & Procesal Civil, 52(1).
- León Barandiarán, J. (1991). *Tratado de Derecho Civil. Tomo I. Título Preliminar y Derecho de las Personas*. Lima: Front cover. Civil Law.
- Linacero de la Fuente, M. (2012). *El principio de igualdad en el orden de transmisión de los apellidos: el art. 49 de la nueva Ley del Registro Civil*. España: Actualidad Civil, N° 15-16.
- Luces Gil, F. (1978). *El nombre civil de las personas naturales en el ordenamiento jurídico español*. Barcelona: Bosch Casa Editorial S.A.
- Micheli, M., & Fernández, F. (2006). *La Constitución en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Imprenta Editorial El Búho EIRL.

- Moisset De Espanés, L. (01 de Febrero de 2007). *El Hecho Jurídico Voluntario*. Revista Oficial del Poder Judicial, 263-286. Recuperado el 15 de Marzo de 2023, de <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/download/169/232/>
- Monti, M. A., & Quispe, Á. D. (2017). *El derecho a la libre elección del orden de los apellidos*. Gaceta Civil & Procesal Civil, 50 (1).
- Muñoz Villanueva, M. (2020). *Los hijos llevarían primero el primer apellido de la madre*. Lima: Revista de Investigación de la Academia de la Magistratura Vol. 2.
- Nogueira Alcalá, H. (2015). *Los estándares de la CIDH sobre niños en situación de riesgo como grupo vulnerable que requieren de medidas especiales de protección por parte del Estado*. Lima: Pensamiento Constitucional, N° 20.
- Ortega Laurel, C. (2023). *El nombre. Derecho humano relacionado al interés superior de los infantes*. Scielo - Derecho glob. Estud. sobre derecho justicia, 103-125. Recuperado el 30 de Marzo de 2023, de [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2448-51362021000200103&script=sci\\_arttext&tlng=es](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2448-51362021000200103&script=sci_arttext&tlng=es)
- Quicios Molina, S. (2021). *Orden de los apellidos: Autonomía privada, interés superior del menor y no discriminación por razón de sexo*. Dialnet - Derecho Privado y Constitución(39), 249-286. Recuperado el 31 de Marzo de 2023, de <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/39539dpyc3902quicios-molina.pdf>
- RENIEC. (2019). *Confirmación de los apellidos*. Perú: Obtenido de: <http://sisweb.reniec.gob.pe/PortalRegCivil/getFilePub.htm?hoja=165.pdf>.
- Romero (2014). *Teoría de la Libertad de Elección: Aplicación en la Praxis Ética*. Lima: Quipucamayoc, N°42. pp 169-177.
- Rubio Correa, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993, Tomo 1*. Fondo Editorial: Lima.
- Saavedra Navarro, A. Y. (2021). *El orden de los apellidos: ¿imposición o elección?* Piura: Universidad de Piura.
- Sleep, B. (2018). *La libertad de decidir por nosotros mismos ¿Qué dicen las personas mayores sobre sus derechos a la autonomía, independencia, cuidados a largo plazo y cuidados paliativos?* (L. Larico Vasquez, Trad.) London: Helpage.



- Vargas Jaramillo, A. (2015). *El orden de los apellidos impuesto como regulación ilegítima a los derechos de la persona en el Ecuador*. Quito: Tesis para optar el grado de Abogado, Quito, Universidad San Francisco de Quito.
- Varsi Rospigliosi, E. (2013). *Tratado de derecho de familia: Derecho de la filiación*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Varsi Rospigliosi, E. (2014). *Derecho al Nombre. Tratado de Derecho de las Personas*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Vidal Ramírez, F. (2007). *El Acto Jurídico, séptima edición*. Lima: Gaceta jurídica.
- Villalobos Badilla, K. J. (2012). *El libre desarrollo de la personalidad como derecho humano*. Lima: Universidad de Costa Rica.
- Villanueva Turnes, A. (2016). *El principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo desde un punto de vista constitucional. Mujeres e investigación. Aportaciones interdisciplinarias: VI Congreso Universitario Internacional Investigación y Género*. Sevilla, España: Depósito de Investigación de la Universidad de Sevilla.

## ANEXOS

### ANEXO N° 1: Ficha de observación documental

FICHA DE OBSERVACIÓN DOCUMENTAL
Autor:
Título:
Año:
Tipo de fuente:  <input type="checkbox"/> Legislación nacional  <input type="checkbox"/> Legislación extranjera  <input type="checkbox"/> Doctrina nacional  <input type="checkbox"/> Doctrina extranjera  <input type="checkbox"/> Jurisprudencia nacional  <input type="checkbox"/> Jurisprudencia extranjera
Tema abordado:  <input type="checkbox"/> Nombre  <input type="checkbox"/> Orden de los apellidos  <input type="checkbox"/> Derecho a la identidad  <input type="checkbox"/> Derecho a la igualdad  <input type="checkbox"/> Derecho a la no discriminación  <input type="checkbox"/> Derecho a la libertad
Tipo de fuente:  <input type="checkbox"/> Es relevante para el problema de estudio  <input type="checkbox"/> Refleja información sobre los antecedentes del problema  <input type="checkbox"/> La fuente de análisis es confiable.

**ANEXO 2: Matriz de Consistencia**

<b>Problema general</b>	<b>Objetivos</b>	<b>Hipótesis general</b>	<b>Metodología</b>
<p>¿Cuáles son las razones jurídicas para la no asignación automática en primer orden del apellido paterno?</p>	<p><b>Objetivo General</b></p> <p>Identificar las razones jurídicas para la no asignación automática en primer orden del apellido paterno.</p> <p><b>Objetivos Específicos</b></p> <p>a) Analizar la asignación automática en primer orden del apellido paterno.</p> <p>b) Determinar los derechos fundamentales que pueden ser</p>	<p>Las razones jurídicas para la no asignación automática en primer del apellido paterno son: la vulneración del derecho a la identidad, vulneración del derecho a la libertad, vulneración del derecho a la igualdad y vulneración del derecho a la no discriminación; por lo que, a fin de evitar tales vulneraciones, se debe llevar a cabo la</p>	<p><b>Enfoque:</b> Cualitativo</p> <p><b>Tipo de investigación:</b> Básico</p> <p><b>Diseño:</b> Teoría fundamentada</p> <p><b>Población:</b> No aplica</p> <p><b>Muestra:</b> No aplica</p> <p><b>Técnicas de recolección de datos:</b></p> <p>Análisis documental</p> <p><b>Instrumentos:</b> Ficha de observación documental</p>

	<p>vulnerados en la asignación automática en primer orden del apellido paterno.</p> <p>c) Determinar la importancia de la modificatoria del artículo 20 del Código Civil peruano de 1984 en cuanto a que, no existe orden de prelación en la asignación de apellidos y, si existe disconformidad de los padres respecto al orden de la inscripción de estos, podrán acudir al órgano jurisdiccional competente a fin de resolver el conflicto.</p>	<p>modificatoria del artículo 20 del Código Civil peruano de 1984.</p>	<p><b>Método:</b> Teórico</p>
--	--	--	-------------------------------